



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**Principio del interés superior del niño y adolescente en las
sentencias de alimentos de los Juzgados de Paz Letrados
de Lima Metropolitana durante el periodo 2018 - 2022**

Tesis para optar el Título de
Abogado

Hernán Zuriel Casana Venegas

**Asesor:
Dra. María Laura Malespina**

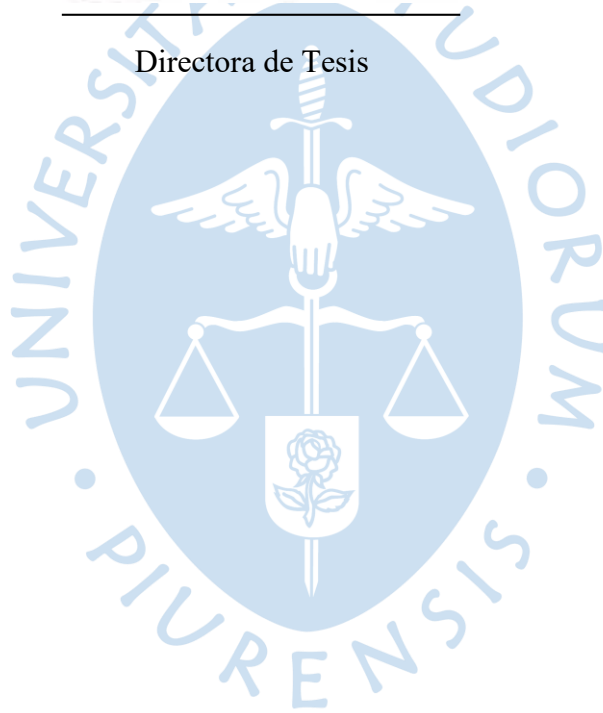
Lima, noviembre de 2025

Aprobación

La tesis titulada “Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente en las sentencias de alimentos de los Juzgados de Paz Letrados de Lima Metropolitana durante el periodo 2018 - 2022”, presentada por el bachiller Hernán Zuriel Casana Venegas, en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por la Directora de Tesis Dra. María Laura Malespina



Directora de Tesis





UNIVERSIDAD
DE PIURA

Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Hernán Zuriel Casana Venegas, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 48240838, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

“Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente en las sentencias de alimentos de los Juzgados de Paz Letrados de Lima Metropolitana durante el periodo 2018 - 2022”

El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis para optar el Título profesional de Abogado.

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

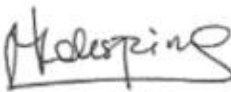
- María Laura Malespina, identificado con C.E. 000230157

Declaro que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi (nuestra) experiencia como investigador(es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 05/09/2025.


Firma del autor¹



Firma del asesor

¹ Firma idéntica al DNI. No se admite digital, salvo certificado.

Dedicatoria

A mi madre, por su amor infinito, su ejemplo de esfuerzo y perseverancia, y por acompañarme con ternura y paciencia a lo largo de todo este camino académico y personal.

A mi abuela, por su apoyo incondicional, por la sabiduría de sus consejos y por ser guía en los momentos de dificultad y aliento en los de esperanza.

A Albania, por su amor sincero, por ser fuente de inspiración y la motivación que me impulsa a superarme cada día y alcanzar mis metas con determinación.



Agradecimientos

A Dios y a la Virgen, por haberme acompañado con su luz y fortaleza espiritual en cada etapa de este camino académico, dándome la perseverancia necesaria para llegar hasta aquí.

A mis docentes, quienes con sus enseñanzas, disciplina y ejemplo han dejado una huella imborrable en mi formación profesional.

De manera especial, a mi asesora de tesis, doctora María Laura Malespina, por su orientación constante, su disposición para guiarme y por la confianza depositada en mi trabajo, lo cual ha sido decisivo para culminar esta investigación.

Finalmente, a mi familia y a mis seres queridos, cuyo apoyo incondicional, comprensión y aliento fueron el motor que me permitió perseverar y alcanzar esta meta académica.



Resumen

La presente investigación tiene como objetivo analizar cómo se aplica el principio del interés superior del niño y adolescente en las sentencias de alimentos emitidas por los Juzgados de Paz Letrados de Lima Metropolitana durante el periodo 2018-2022. Este principio, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y recogido en la legislación nacional peruana, representa un pilar esencial para garantizar el bienestar integral de los menores en procesos judiciales, particularmente en aquellos vinculados a obligaciones alimentarias. Metodológicamente, el estudio adoptó un enfoque cualitativo con análisis documental, centrado en el examen de sentencias emitidas en los juzgados señalados. Se identificaron casos representativos en los que se discutieron solicitudes de pensión de alimentos, aumento, disminución, exoneración y aspectos relacionados con filiación, con el fin de evaluar cómo los jueces fundamentan sus decisiones en relación con el principio del interés superior del niño. Entre los principales hallazgos, se evidenció una aplicación desigual del principio estudiado. Si bien en la mayoría de los fallos se menciona dicho principio, no siempre existe una motivación sustantiva ni una evaluación concreta de las necesidades específicas del menor frente a las posibilidades reales del alimentante. Asimismo, se observaron deficiencias en la argumentación jurídica y en la incorporación de criterios técnicos que garanticen una adecuada ponderación del bienestar del niño o adolescente. La carga procesal, la falta de formación especializada y los vacíos en la interpretación judicial son factores que inciden en estas deficiencias. Como conclusión, se establece que, si bien el principio del interés superior del niño ha sido formalmente reconocido e incorporado en la normativa y en las sentencias, su aplicación efectiva aún enfrenta desafíos importantes en la práctica judicial cotidiana. Para fortalecer su cumplimiento, se recomienda capacitar a los operadores de justicia en enfoque de derechos de la niñez, desarrollar lineamientos jurisprudenciales vinculantes y mejorar los mecanismos de seguimiento y ejecución de las obligaciones alimentarias.

Tabla de contenidos

Contenido	
Introducción	9
Capítulo I.....	11
Principio de interés superior del niño.....	11
1.1 Contexto internacional y nacional.....	11
1.2 Concepto.....	13
1.3 Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño	15
1.4 Enfoque desde el principio de la doctrina integral	18
1.5 Concepto jurídico-práctico	20
Capítulo II	23
La obligación de proveer alimentos desde la perspectiva del interés superior del niño y adolescente	23
2.1. La obligatoriedad de los alimentos como fundamento para el desarrollo integral del niño y adolescentes.....	23
2.1.1 Satisfacción de necesidades básicas de niños y adolescentes.....	31
2.1.2 Necesidad de alimentación en beneficio de niños en familias disfuncionales.....	32
2.1.3 Exigencia de los menores alimentistas a sus padres, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.....	34
Capítulo III	44
Análisis de sentencias de alimentos de juzgados de paz letrados de lima metropolitana durante el periodo 2018 al 2022	44
3.1. Aumento o disminución de alimentos por cambio de la circunstancia del alimentantes ...	44
3.1.1. Elementos Fundamentales en los casos	44
3.1.2. Caso concreto.....	49
3.2 Alimentos y filiación extramatrimonial	50
3.2.1. Elementos Fundamentales en los casos	50
3.2.2. Caso concreto.....	54
3.3 Alimentos de hijos matrimoniales o pareja/expareja	57
3.3.1. Elementos Fundamentales en los casos	57
3.3.2 Caso concreto.....	62
3.4. Exoneración de alimentos	65
3.4.1 Elementos Fundamentales en los casos	65
3.4.2. Caso concreto.....	68
Conclusiones	70
Referencias	76

Lista de figuras

Figura 1. Porcentaje de niños de 6 a 23 meses que consumen cada grupo de alimentos, por tipo, en todo el mundo – 2018.....39

Figura 2. Percepción sobre la justicia según parte procesal.....43



Introducción

En el tejido social, la atención y respeto hacia los derechos de la niñez y la adolescencia son piedras angulares que definen el carácter ético y humano de una sociedad. Así se entiende la protección de los derechos de la infancia, los cuales constituyen uno de los pilares fundamentales en la construcción de sociedades justas y equitativas. La manera en que una nación responde a las necesidades de sus niños y adolescentes refleja no sólo su desarrollo jurídico, sino también su compromiso con la equidad intergeneracional y la justicia social.

En este contexto, la emisión de sentencias de alimentos por parte de los Juzgados de Paz Letrados de Lima Metropolitana durante el período 2018-2022 se erige como un escenario crucial para examinar el papel central que desempeña el principio del interés superior del niño y adolescente. Estas decisiones judiciales no solo representan una respuesta institucional a una obligación legal, sino que también constituyen expresiones concretas de cómo el sistema de justicia interpreta, aplica y adapta un principio rector en situaciones particulares. Esta investigación se sumerge en la trama legal y social que envuelve estas decisiones judiciales, abordando la complejidad de cómo dicho principio se manifiesta y configura en un ámbito tan esencial para el bienestar de la población infantil y juvenil.

Como se ha mencionado, el presente trabajo se adentra en la compleja dinámica de las sentencias de alimentos emitidas por los Juzgados de Paz Letrados de Lima Metropolitana en el período comprendido entre 2018 y 2022, centrándose de manera específica en la trascendental problemática que rodea la importancia y el rol que asume el principio del interés superior del niño y adolescente en las mencionadas resoluciones judiciales. Este análisis busca también identificar los criterios utilizados por los magistrados, así como las eventuales tensiones entre las necesidades del menor y las posibilidades económicas de los obligados alimentarios.

El principio del interés superior del niño y adolescente, reconocido a nivel internacional y recogido por normativas nacionales como el Código de los Niños y Adolescentes y la Constitución Política del Perú, establece un marco ético y legal que busca salvaguardar el bienestar integral de los menores en situaciones jurídicas, tales como la custodia o tenencia, régimen de visitas, adopciones, protección contra el maltrato, tutela, conflictos de patria potestad y la determinación de pensiones alimenticias. Su aplicación rigurosa es fundamental para que estas decisiones no se conviertan en meros actos formales, sino en verdaderos instrumentos de protección de derechos. La necesidad de comprender cómo este principio se refleja y se materializa en las sentencias de alimentos emitidas en la jurisdicción limeña se

convierte en un desafío imperativo, con implicaciones directas en la garantía de los derechos y el desarrollo saludable de la población infantil y adolescente.

A lo largo de este estudio, se explorarán los conceptos más relevantes que se ven involucrados en las sentencias de alimentos dictadas en Lima Metropolitana, teniendo como piedra angular el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, así como también su efectiva aplicación desde una perspectiva jurídica, social y práctica. En última instancia, esta investigación aspira a arrojar luz sobre la contribución del sistema judicial a la garantía de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes en un ámbito tan sensible como es el de las sentencias de alimentos, abriendo el camino para posibles mejoras y reformas que fortalezcan la protección integral de esta población vulnerable, y que permitan avanzar hacia una justicia verdaderamente centrada en la infancia.



Capítulo I

Principio de interés superior del niño

1.1. Contexto internacional y nacional

Durante un extenso período histórico, que se extiende desde finales del siglo XIX hasta mediados del siglo XX, el sistema legal mostró una de sus mayores deficiencias en la falta de reconocimiento y atención a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes aún no contaban con un marco jurídico que garantizara su protección efectiva. Según lo señalado por Anilema, el sistema jurídico carecía de disposiciones que aseguraran la protección y el fomento del desarrollo integral de este grupo demográfico (p.17). Ello, afortunadamente cambió a partir de mediados del siglo pasado revirtiéndose la tendencia abstencionista de protección de menores.

En las últimas décadas, ha habido un creciente interés por parte de varias instituciones y organizaciones internacionales en este tema, lo que ha tenido un impacto en la legislación nacional de los Estados. En este sentido, los estados han expresado su compromiso con el reconocimiento, la protección y la defensa de los derechos de este grupo vulnerable y sensible de individuos (Murillo et al., 2020).

Los inicios de la protección completa de la infancia y la adolescencia revelan dos enfoques contrastantes. Uno se basa en la relación de tutelaje entre adultos y menores, donde estos últimos no son vistos como titulares de derechos, sino como receptores de supervisión e intervención. Por otro lado, está la doctrina de protección integral, que reconoce a los niños y adolescentes como sujetos con derechos y requiere la intervención del estado para reformar las leyes correspondientes.

Un antecedente temprano se observa en el sistema legal anglosajón, el cual consideraba a la familia como la piedra angular del avance de la sociedad. Se abogaba por otorgar derechos a los niños y adolescentes para promover su completo desarrollo personal. Ello dio inicio al estudio del Interés Superior del Niño (Murillo et al., 2020).

Como puede observarse, los avances en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reflejan un cambio significativo en la percepción y el enfoque hacia este grupo demográfico. La transición de un modelo de tutela hacia uno de protección integral marca un hito importante en la evolución del sistema legal, reconociendo a los menores como titulares de derechos y no simplemente como objetos de supervisión. Este cambio de paradigma implica la obligación del Estado de garantizar no solo la seguridad física de los niños y adolescentes, sino también su bienestar emocional, educativo y social.

En esa línea, la incorporación del principio del Interés Superior del Niño en la legislación representa un punto de inflexión en la forma en que se abordan los casos relacionados con menores en el ámbito legal. Este principio establece que en todas las decisiones que afecten a los niños y adolescentes debe primar su interés por encima de cualquier otro, ya sea de los adultos involucrados o de la sociedad en su conjunto. De esta manera, se busca asegurar que las acciones y medidas tomadas en relación con los menores estén orientadas a promover su desarrollo integral y proteger sus derechos fundamentales.

El principio del interés superior del niño se gestó a través de importantes avances en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Uno de los primeros fue la Declaración de Ginebra de 1924, que marcó un hito al reconocer la necesidad de proteger los derechos de los menores, estableciendo una responsabilidad compartida por la comunidad internacional. Posteriormente, en 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos amplió este enfoque, integrando los derechos de los niños dentro del reconocimiento general de la dignidad humana. Aunque implícito en esta declaración, fue la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 la que consolidó explícitamente el principio del interés superior del menor. Este principio se convirtió en una directriz fundamental para garantizar que, en todas las decisiones jurídicas, administrativas o políticas, el bienestar físico, emocional y social del niño sea prioritario, promoviendo así su desarrollo integral.

El reconocimiento formal de los derechos de la infancia en el ámbito internacional comenzó a tomar fuerza con la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, aprobada por la Asamblea General de la ONU. Este documento tuvo un valor principalmente simbólico, ya que, al no ser vinculante, su eficacia práctica resultó limitada. Esa debilidad normativa motivó la necesidad de un instrumento con carácter obligatorio, lo que culminó con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en vigor desde 1990. A diferencia de la Declaración, la Convención estableció un cambio sustancial: los niños, niñas y adolescentes pasaron de ser considerados objetos de protección a ser reconocidos como titulares plenos de derechos, imponiendo a los Estados la obligación jurídica de garantizar su ejercicio y desarrollo integral.

Así, la evolución histórica en la protección de los derechos de la infancia, desde la Declaración de Ginebra hasta la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, marca un progreso significativo en el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes a nivel internacional. La transición de meras declaraciones a instrumentos jurídicos vinculantes refleja un compromiso más sólido por parte de la comunidad internacional para asegurar la protección integral de este grupo vulnerable. La Convención sobre los Derechos del Niño, al ser ratificada por una gran mayoría de países, establece

estándares comunes y obligaciones legales que los Estados deben cumplir para garantizar el bienestar y desarrollo de los niños y adolescentes.

El principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y reflejado en la legislación nacional de varios países, incluido el Código de los Niños y Adolescentes peruano, representa un punto de referencia clave en la protección jurídica de los derechos de la infancia. Este principio obliga a las autoridades públicas y privadas a priorizar los intereses y necesidades de los niños y adolescentes en todas las decisiones y acciones que les conciernan, ya sean judiciales, administrativas o legislativas. Su incorporación en el marco legal refleja el reconocimiento de la autonomía y dignidad de los menores como sujetos de derecho, contribuyendo así a la consolidación de un sistema jurídico más justo y protector para la infancia y la adolescencia.

En el ámbito nacional, el principio del interés superior del niño, derivado del art.3 de la Convención y reflejado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes peruano, establece que todas las acciones relacionadas con los niños, ya sea por parte de instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, deben tener como principal consideración el "interés superior" del niño (Sokolich, 2013).

1.2. Concepto

El interés superior del niño constituye un parámetro esencial de orientación jurídica y social que exige que, en cualquier decisión que involucre a menores de edad, se anteponga su bienestar integral frente a otros intereses. Este criterio reconoce a la niñez como una etapa de especial protección, en la que deben garantizarse condiciones para su desarrollo físico, emocional y social. Más que un principio abstracto, se configura como una guía práctica que obliga a autoridades, familias e instituciones a adoptar medidas que resguarden de manera prioritaria los derechos de niños, niñas y adolescentes, consolidándose como un estándar de aplicación transversal en todos los ámbitos.

Este principio establece que todas las decisiones tomadas en relación con los niños deben priorizar su interés superior. Además, exige que todos los estados que sean parte de la Convención sobre los Derechos del Niño implementen medidas legislativas y administrativas apropiadas para asegurar la atención y el cuidado necesarios para su desarrollo (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018).

Este principio es la guía sobre la que se basa la toma de decisiones de los administradores de justicia respecto a problemáticas familiares en las que debe prevalecer como

prioridad el bienestar del menor (Ramírez, 2010). No obstante, la mera afirmación del mismo no es motivo ni justificación adecuada para tomar una decisión. Este debe ser el resultado lógico de evaluar todas las pruebas presentadas durante el proceso, a partir de las cuales el juez, utilizando su criterio razonado, determinará lo que sea mejor para el menor. Por tanto, aquellas decisiones en las que únicamente se menciona el principio del interés superior del niño como frase sin sustento, no resuelven un problema, sino que lo agravan, por cuanto al constituir un vicio procesal que afecta el deber de motivación de resoluciones judiciales, acarrea la nulidad del fallo (Sokolich, 2013).

En definitiva, lo que se propone con la idea rectora o con el principio del interés superior del niño es, justamente, que la consideración del interés del niño debe primar al momento de resolver sobre cuestiones que le afecten. En realidad, este principio sólo exige tomar en cuenta o en consideración al niño como un ser humano, como un verdadero sujeto poseedor de derechos que deben ser respetados, especialmente por los adultos y por el Estado (Aguilar, 2008).

La relevancia de este, y del estudio en el contexto de la problemática en el país radica en la necesidad de velar por la protección de los derechos de los menores, garantizar su bienestar, promover la igualdad de oportunidades y cumplir con obligaciones legales y tratados internacionales. Además de la contribución para construir sociedades más justas y equitativas al asegurar que los niños y adolescentes accedan a los recursos que necesitan para su desarrollo.

El principio del interés superior del niño, como pilar fundamental en el ámbito jurídico de los derechos del niño, establece una guía ética y legal para la toma de decisiones que afecten a los menores. Su inclusión en tratados internacionales y legislaciones nacionales refleja un compromiso de los estados por garantizar que los derechos y necesidades de los niños y adolescentes sean prioritarios en cualquier circunstancia. Sin embargo, su aplicación efectiva requiere más que una mera declaración; implica un análisis profundo y ponderado de las circunstancias particulares de cada caso, donde el bienestar y la protección del menor deben ser el eje central de la deliberación judicial.

Además, la correcta aplicación del principio del interés superior del niño no solo implica considerarlo como un factor para tener en cuenta en la toma de decisiones, sino también como un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido en todo momento. Esto implica la necesidad de desarrollar mecanismos legales y judiciales que aseguren una efectiva aplicación del principio en la práctica, garantizando así que las decisiones judiciales estén fundamentadas en el mejor interés del niño y contribuyan a su desarrollo integral y protección.

1.3. Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

El principio del interés superior del menor fue considerado en el derecho de familia en la sentencia Blissets, a fines del siglo XVIII (1774), que establecía "if the parties are disagreed, the Court will do what shall appear best for the child" (Si las partes no están de acuerdo, el tribunal hará lo que parezca mejor para el niño), por lo tanto, no se puede considerar como una idea nueva. Sin embargo, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño ha representado un avance significativo en términos de su conceptualización y alcance de aplicación. Así ha proclamado su doble naturaleza como derecho subjetivo y como principio y generalizado su aplicación a ámbitos materiales distintos de aquel que le vio nacer y en cuyo seno se ha desarrollado (Castro, 2019).

Más adelante, durante el siglo XX, el movimiento por los derechos del niño alcanzó un hito crucial con la ratificación de la Convención Internacional. A nivel internacional, dos eventos fundamentales que sentaron precedentes fueron la Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración Universal de Derechos del Niño de 1959. Aunque la sentencia Blissets del siglo XVIII sentó un precedente temprano en el reconocimiento del interés superior del menor en el derecho de familia, no fue hasta la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño que este principio alcanzó relevancia global y obtuvo un marco legal robusto.

La Convención consolidó el interés superior del menor como un estándar internacionalmente vinculante, otorgándole una mayor protección y guía para su aplicación en diversas áreas del derecho. La Convención, al proclamar el derecho del niño a que se considere su interés superior como una prioridad en todas las acciones y decisiones que le conciernan, consolidó este principio como un estándar fundamental en la protección de los derechos infantiles a nivel internacional.

Según lo señalado por Cillero en 2007, a nivel nacional, se observan diversas iniciativas legales que, con diferentes grados de efectividad, buscaron proteger a los niños y promover sus derechos y bienestar. Estas iniciativas reflejan un creciente reconocimiento de la importancia de proteger y promover los derechos y el bienestar de los niños, además de un compromiso por parte de los Estados en abordar las necesidades y preocupaciones específicas de la infancia dentro del marco jurídico nacional. Sin embargo, aún persisten desafíos en la implementación efectiva de estas leyes y en la garantía de que el principio del interés superior del menor se aplique de manera consistente y significativa en la práctica judicial y administrativa.

Cabe recalcar que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño unifica y fortalece normativas provenientes tanto de tratados generales de derechos humanos como de la

tradición legal específica sobre los derechos de los niños. Al reconocer a los niños como sujetos plenos de derechos humanos, la Convención emerge como un instrumento esencial contra la discriminación y a favor del igual respeto y protección de los derechos de todas las personas. Este principio del interés superior del niño es fundamental para comprender su sentido y alcance (Cillero, 2007).

Este instrumento legal no solo establece estándares específicos para la protección de los derechos de la infancia, sino que también contribuye a combatir la discriminación y promover el igual respeto y protección de los derechos de todas las personas. El principio del interés superior del niño es fundamental para comprender su sentido y alcance, ya que establece que en todas las acciones y decisiones que les conciernan, se debe priorizar el bienestar y desarrollo del niño sobre cualquier otra consideración.

El enfoque central de la Convención sobre los Derechos del Niño se centra específicamente en el niño como sujeto principal. Su objetivo principal es fortalecer la protección de los niños como individuos plenamente dotados de derechos humanos, reconociendo que poseen todos los derechos inherentes a cualquier ser humano y, además, merecen una protección especial debido a su condición de grupo más vulnerable (Aguilar, 2008).

Al fortalecer la protección de los niños como individuos dotados de derechos, la Convención reconoce la importancia de garantizar el desarrollo integral y el bienestar de la infancia como base fundamental para la construcción de sociedades justas y equitativas. Su aplicación efectiva en el ámbito jurídico implica no solo adoptar medidas legislativas y administrativas adecuadas, sino también promover una cultura de respeto y protección de los derechos infantiles en todos los niveles de la sociedad.

El art.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que un niño es cualquier individuo menor de dieciocho años. Aunque existen diferencias evidentes entre un niño de 5 años y uno de 14 o 15 años, como señala Saramago en su autobiografía sobre la infancia, se ha adoptado el término "niño" para referirse a todos los menores de edad. Sin embargo, en la terminología moderna se reconoce la distinción entre niños y adolescentes, y se aboga por un tratamiento legal diferenciado que tome en cuenta estas diferencias (Aguilar, 2008).

Todos los derechos reconocidos al niño y adolescente en el articulado de la Convención deben ser leídos e interpretados a la luz de cuatro valores fundamentales o principios rectores: el de igualdad, recogido en el artículo 2 de la Convención y formulado como de no discriminación; el del interés superior del niño, estipulado en el artículo 3 de la Convención; el del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, contenido en el artículo 6 del propio

texto internacional; y, finalmente, el del respeto a la opinión de la persona menor de edad, desarrollado en el artículo 12 de la Convención (Ravetllat & Pinochet, 2015).

Los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, tales como no discriminación, interés superior del niño, derecho a la vida y desarrollo, y derecho a ser escuchado, establecen obligaciones claras para los Estados. Estos principios requieren que las leyes y políticas públicas aseguren el acceso igualitario a los derechos, prioricen el bienestar del menor en todas las decisiones, y promuevan su desarrollo integral. Además, reconocen a los niños como sujetos activos de derechos, garantizando que sus opiniones sean tomadas en cuenta en los procesos que los afecten, siempre adaptando su participación a su madurez y edad.

Por todo ello, en el contexto de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el Principio del Interés Superior del Niño constituye un instrumento legal de gran importancia que forma parte de la doctrina de las Naciones Unidas de Protección Integral de la Infancia. Junto con otros instrumentos como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Directrices de Riad), ha marcado un quiebre con el paradigma predominante durante el siglo XX, dejando de considerar a los niños como meros objetos de compasión, tutela y represión, y reconociéndolos como sujetos plenos de derechos. Sus lineamientos constituyen un marco renovado, que obliga a repensar y modificar el derecho de menores a la luz de estas nuevas fuentes normativas (Lora, 2006).

De los instrumentos legales surgen disposiciones que priorizan el "Interés Superior del Niño" al abordar conflictos en los que los niños estén implicados. Como ejemplo, el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN) establece en su párrafo 1:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que atenderá será el interés superior del niño”.

El Comité ha interpretado el artículo 3 de la CDN como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento (Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, 2013, párr. 46). El artículo 3 de la CDN se encuentra junto a otras tres disposiciones fundamentales clave de la CDN, a saber, el artículo 2 (el derecho a la no discriminación), el artículo 6 (el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo) y el artículo 12 (el derecho a la participación). El artículo 3 establece que el principio del interés

superior debe aplicarse en todas las acciones relativas a los niños y, por tanto, tiene un alcance muy amplio (Alston y Gilmour-Walsh, 1996, p.9).

El artículo 9 de la CDN, indica:

“Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...”

El artículo 21 prescribe que los Estados garantizarán, entre otros, el instituto de la adopción, cuidando que el interés superior del niño sea lo primordial, que esta situación esté determinada por las autoridades competentes y que sea admisible previendo la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales (Lora, 2006).

1.4. Enfoque desde el principio de la doctrina integral

El principio del interés superior del niño está claramente establecido en las normativas y, por lo tanto, no puede ser pasado por alto por el conocimiento jurídico. Sin embargo, considerando las críticas planteadas en este sentido, es necesario asignarle una función y un significado acordes con el paradigma de la "protección integral". Esto implica limitar la discrecionalidad de la autoridad y, al mismo tiempo, garantizar la efectiva aplicación de los derechos de los niños. De este modo, se contribuirá a consolidar este paradigma dando menos espacios para la actuación tutelar del Estado (Freedman, 2005).

Augusto Diez Ojeda, al analizar la recepción del interés superior del niño, indicó que a pesar de que todos los jueces lo mencionan, llegan a tres conclusiones diferentes e irreconciliables entre sí. El principio del interés superior del niño ha sido objeto de distintos enfoques en la doctrina jurídica especializada, lo que ha dado lugar a posturas que van desde la crítica de su falta de claridad y consiguiente falta de utilidad práctica; pasando por la advertencia sobre el riesgo de su uso indebido; hasta aquellos que lo equiparan con los derechos reconocidos; y finalmente, aquellos que subrayan su utilidad e importancia desde una perspectiva antropológica e interdisciplinaria para la efectiva realización de los derechos, ya sean explícitos o implícitos, en beneficio de los niños.

Asimismo, Diez Ojeda sostiene que ha habido y aún persisten algunos abusos al invocar el interés superior del niño, pero es igualmente importante destacar que fue la constante atención a este interés la que impulsó -a lo largo de los años- el desarrollo de conceptos jurídicos en favor de los derechos de los niños. Un hito notable en este sentido es la Convención Internacional, que incluye expresamente este principio en su texto (artículo 3°).

No obstante, es importante tener presente que el principio del interés superior del niño se reconoce como un principio jurídico protector, como se argumenta en el análisis de Ferrajoli (2001). Se interpreta como una responsabilidad de las autoridades públicas para garantizar la realización efectiva de los derechos individuales de los niños. Lo cual, implica que los principios jurídicos garantistas “se imponen a las autoridades, esto es, son obligatorios especialmente para las autoridades públicas y van dirigidos precisamente (o contra) ellos (Cillero, 1999).

Asimismo, se argumenta que el contenido del Interés Superior del Niño implica la garantía de todos los derechos del niño. Se añade que "una vez que se reconocen una amplia gama de derechos para los niños, ya no es posible mantener una noción vaga del Interés Superior del Niño". De esta forma, se busca concretar el contenido del principio a partir de todos los derechos enumerados en la Convención, lo que parece asegurar la objetividad necesaria para mantener el paradigma de la "protección integral" (Cillero, 1999). El deber del Estado de garantizar la satisfacción de los derechos surge directamente de los artículos de la Convención, los cuales los reconocen explícitamente y establecen un mandato para que el Estado los haga efectivos en otro artículo.

Cabe recordar, finalmente, que la Convención reconoce ciertos derechos sin posibilidad de limitación, lo que sugiere que hay un conjunto de derechos que deben ser siempre prioritarios frente a los intereses colectivos y los derechos de terceros. Es decir, existiría un “núcleo duro” de derechos del niño dentro de la Convención, lo cual constituiría un claro límite a la actividad estatal impidiendo la actuación discrecional (Freedman, 2005).

Así, como lo señala Freedman este “núcleo duro” de derechos del niño, dentro de la Convención se encuentran derechos como el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, y a participar en actividades propias de su edad, tales como recreativas y culturales. También se incluyen garantías propias del Derecho Penal y del Procesal Penal. Sin embargo, se considera que no solo estos derechos establecen límites claros a la actividad estatal, sino también a la sociedad en su conjunto y a la misma familia.

Finalmente, Gatica & Chaimovich, 2004 han señalado que “el llamado “interés superior del niño” debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que, en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho da prioridad al interés superior del niño porque este prima sobre cualquier otro que pueda afectar sus derechos fundamentales. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña. Por todo ello, se puede afirmar que la Convención

Internacional sobre los Derechos del Niño establece un marco normativo claro que reconoce y protege los derechos de los niños en todas sus dimensiones. Sin embargo, la aplicación efectiva de este principio requiere de criterios técnicos claros y consistentes que guíen la interpretación y aplicación de la ley en casos concretos. Es fundamental que los intérpretes del derecho consideren el principio del interés superior del niño como un mandato imperativo que prioriza el bienestar y desarrollo integral del menor sobre cualquier otra consideración.

El concepto de un "núcleo duro" de derechos del niño, aquellos que no pueden ser limitados bajo ninguna circunstancia, constituye un elemento clave en la doctrina de protección integral. Estos derechos, que incluyen el derecho a la vida, la salud, la educación y la participación, establecen límites claros a la actividad estatal y a la sociedad en su conjunto. Esta noción refuerza la idea de que el interés superior del niño debe prevalecer en caso de conflicto de derechos, asegurando así una protección efectiva de los derechos fundamentales de los niños en todas las circunstancias.

1.5. Concepto jurídico-práctico

El principio del interés superior del niño constituye uno de los pilares fundamentales del derecho constitucional contemporáneo y del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio posee un carácter transversal y obligatorio, lo que implica que toda decisión que pueda afectar directa o indirectamente a un menor debe evaluarse a la luz de dicho interés, sea esta decisión adoptada por entidades públicas, privadas o judiciales (Tribunal Constitucional del Perú, 2014). En ese sentido, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que este deber alcanza incluso al Congreso de la República, a los organismos de la administración pública y a los tribunales de justicia, quienes deben actuar con un enfoque garantista, considerando al niño como un sujeto pleno de derechos y no como un mero objeto de protección (Exp. N.º 01665-2014-PHC/TC).

Este desarrollo jurisprudencial se encuentra en armonía con la doctrina internacional. Cillero Bruñol (2007) sostiene que el interés superior del niño cumple una triple función: como principio sustantivo que orienta el contenido de los derechos, como principio interpretativo que guía la resolución de conflictos normativos y como norma de procedimiento que exige justificar cómo una decisión concreta satisface dicho interés. Esta perspectiva ha sido recogida también por el Tribunal Constitucional peruano al reconocer que el artículo 4º de la Constitución —que establece que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente”— debe interpretarse sistemáticamente con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por el Estado peruano y declarada de interés nacional prioritario (Tribunal Constitucional del Perú, 2008; Exp. N.º 02132-2008-PA/TC).

Desde una perspectiva histórica, García Méndez (2004) explica que este principio simboliza el tránsito de un modelo asistencialista a un modelo de reconocimiento de los niños como verdaderos titulares de derechos. En ese sentido, el niño deja de ser visto como un sujeto pasivo y se le reconoce capacidad progresiva para ejercer derechos, siendo deber del Estado y la sociedad garantizar las condiciones para dicho ejercicio. Esta transformación también se evidencia en la jurisprudencia peruana, donde se afirma que el interés superior del niño debe prevalecer frente a cualquier otro interés, incluso el de los propios adultos involucrados en un conflicto (Tribunal Constitucional del Perú, 2009; Exp. N.º 02079-2009-PHC/TC).

Asimismo, Beloff (1999) advierte que este principio no debe ser concebido como una cláusula vaga o discrecional, sino como un estándar jurídico vinculante que impone obligaciones concretas a los órganos estatales y a la comunidad. Esta idea ha sido acogida expresamente por el Tribunal Constitucional al señalar que el deber de proteger los derechos de los niños no se limita al Estado, sino que compromete también a las entidades privadas y a la sociedad en general (Tribunal Constitucional del Perú, 2009). De este modo, toda medida — sea legislativa, administrativa o judicial— debe orientarse a garantizar el desarrollo integral del niño y su pleno goce de derechos.

Es por ello que tanto la jurisprudencia constitucional como la doctrina coinciden en que el interés superior del niño es un principio de máxima jerarquía dentro del sistema jurídico, dotado de fuerza normativa, que debe orientar la interpretación de derechos fundamentales, la elaboración de políticas públicas y la actuación de todos los actores sociales e institucionales. Su cumplimiento no es opcional ni formal, sino que constituye un deber jurídico de carácter imperativo.

Es importante tener presente que la Constitución Política del Perú, en su artículo 4º, establece que "la comunidad y el Estado brindan una protección especial al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de desamparo. Además, protegen a la familia y fomentan el matrimonio, reconociéndolos como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad". El dispositivo constitucional no hace más que ratificar la obligación primera del Estado de proteger al niño, entendiéndose como tal incluso al concebido, conforme lo estipulado por el numeral 2) del artículo 2º de la Carta Fundamental y el artículo 1º del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en atención a su condición de persona humana demandante de especial cuidado y protección, tanto para la satisfacción de sus necesidades vitales, como para el logro de su realización integral (Sokolich, 2013).

Así, el principio del interés superior del niño, al ser reconocido como una norma de carácter transversal en el ámbito jurídico, implica una responsabilidad compartida por todas las

instituciones, tanto públicas como privadas, así como por la comunidad en su conjunto. Esta obligación de proteger y promover el interés superior del niño se encuentra respaldada por la Constitución del Perú, que establece la obligación primordial del Estado de proteger a los niños, incluso desde su concepción. Tal responsabilidad no recae únicamente en las entidades estatales y públicas, sino que también alcanza a las entidades privadas y a todos los miembros de la sociedad, quienes deben garantizar que las decisiones y acciones que tomen prioricen siempre el bienestar y desarrollo integral de los niños y adolescentes.

La incorporación del principio del interés superior del niño en la Constitución y en tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño refuerza su carácter normativo y su relevancia en el ordenamiento jurídico. Esto implica que, en cualquier disputa constitucional o legal que involucre a niños y adolescentes, el interés superior del niño debe ser el punto central de interpretación de los derechos de los menores. Esta consideración resalta la importancia de proteger los derechos de aquellos que no pueden ejercerlos plenamente por sí mismos y cuya vulnerabilidad requiere una protección especial por parte del Estado y la sociedad.

El concepto jurídico-práctico del interés superior del niño reconoce que este principio no solo es una norma teórica, sino que tiene implicaciones prácticas significativas en la toma de decisiones judiciales, administrativas y legislativas que afecten a los niños y adolescentes. Por lo tanto, su aplicación efectiva requiere no solo un reconocimiento formal de su importancia, sino también la adopción de medidas concretas para garantizar su cumplimiento en todos los ámbitos de la vida de los menores, desde el acceso a la educación y la salud hasta su protección frente a situaciones de violencia o abuso.

Capítulo II

La obligación de proveer alimentos desde la perspectiva del interés superior del niño y adolescente

2.1. La obligatoriedad de los alimentos como fundamento para el desarrollo integral del niño y adolescentes

El derecho de alimentos como derecho humano resalta en la legislación internacional partiendo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en el art. 25.1 manifiesta que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” (Unesco, 2008). En el ámbito jurídico, el término "alimentos" adquiere un significado técnico que va más allá de su concepción ordinaria vinculada exclusivamente al sustento alimenticio. Es así como, este concepto engloba todo lo necesario para garantizar una vida digna, incluyendo no solo la provisión de alimentos en sentido estricto, sino también otros aspectos esenciales. Por lo tanto, el concepto de alimentos en el ámbito legal tiene un sentido técnico muy amplio que va más allá de la mera alimentación, abarcando también aspectos como el vestido, la vivienda, la asistencia médica, educación, esparcimiento y cuidado personal.

Este derecho se basa en la solidaridad y en la responsabilidad que le atañe a quienes tienen una relación filial de consanguinidad o civil. Esto se debe a que la finalidad de los alimentos, en cuanto derecho, es salvaguardar los intereses vitales y esenciales de quien no puede procurárselos por sí mismo, lo cual obliga a uno o a varios sujetos a responsabilizarse de proveer lo necesario para que el “acreedor de los alimentos” pueda subsistir mientras se encuentre en ese estado de necesidad que le impide sobrevivir por sus propios medios (Vélez et al., 2020). Por ende, quienes tienen la capacidad de proveer alimentos están moral y legalmente obligados a hacerlo, asegurando así la subsistencia y el bienestar de aquellos que dependen de ellos para cubrir sus necesidades básicas.

Asimismo, y a pesar de la clara importancia y justificación moral del derecho de alimentos como un elemento crucial para garantizar la subsistencia y el bienestar de aquellos que no pueden procurárselos por sí mismos, existe una crítica relevante en relación con su aplicación práctica. Esta crítica se centra en la efectividad y equidad en la garantía de este derecho, especialmente en contextos donde factores como la capacidad económica y la disponibilidad de recursos pueden influir en la capacidad de cumplimiento de la obligación alimentaria. En muchos casos, los alimentantes pueden enfrentar dificultades financieras o limitaciones económicas que les impiden proporcionar alimentos de manera adecuada, lo que

puede generar tensiones y disputas legales en torno a la determinación y cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Por lo tanto, es crucial abordar estas preocupaciones para garantizar que el derecho de alimentos se cumpla de manera efectiva y equitativa, asegurando así la protección adecuada de los derechos fundamentales de aquellos que dependen de él para su subsistencia.

En el caso peruano, nuestro ordenamiento civil regula el deber de los padres de mantener a sus hijos, el mismo que supone que los padres deben proveer de todo lo necesario a los hijos. Este deber comienza desde el momento de la concepción y termina con la mayoría de edad, en la que se presume que se ha alcanzado el desarrollo completo de la personalidad y que se está en condiciones de proveer a la propia subsistencia (Vargas, 2012).

Según lo expresado por Carlos López, la obligación alimentaria, también conocida como derecho de alimentos, se refiere a un "deber jurídico impuesto a ciertas personas para proporcionar, a otras, los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia". Se lo define como "el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes" (Vodanovic, 2018).

Como bien se menciona, se subraya la importancia de este deber jurídico en la protección de los derechos básicos de subsistencia de personas vulnerables. Además, este concepto refleja la necesidad de un marco legal robusto que garantice la justicia social y el bienestar individual. La obligación alimentaria establece un mandato claro y exigible que permite a las personas en estado de necesidad reclamar su derecho a recibir alimentos, asegurando así la efectividad y aplicación de este derecho fundamental.

Como ya se ha mencionado, para los niños, niñas y adolescentes, la familia es la encargada de otorgar la afectividad, la alimentación, el cuidado y la manutención en general, ya que este es un derecho inalienable. Es obligación de un estado democrático y social de derechos como lo es nuestro país, el que se preocupe de los grupos vulnerables de nuestra sociedad, y entre ellos está sin duda alguna el niño (Martínez & Proaño, 2015).

La familia, como núcleo fundamental de la sociedad, tiene la obligación primordial de garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Esta responsabilidad no se limita a proporcionar afecto y cuidado, sino que abarca también la satisfacción de sus necesidades materiales, educativas, emocionales y sociales, conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual goza de rango constitucional en muchos países.

El derecho de los menores a recibir protección, alimentación y cuidado adecuado es inalienable e irrenunciable, reconociéndose como una obligación no solo familiar sino también estatal. En un Estado democrático y social de derecho como el nuestro, estas garantías están consagradas en la Constitución y las leyes, estableciendo que el interés superior del niño debe prevalecer en cualquier decisión que les afecte. Así, el Estado actúa como garante subsidiario para velar por el cumplimiento de estos derechos fundamentales, especialmente frente a situaciones de vulnerabilidad. Por tanto, el Estado debe articular esfuerzos interinstitucionales para garantizar el cumplimiento efectivo de estas obligaciones, promoviendo un entorno que favorezca el crecimiento físico, emocional y social de los menores, bajo el principio de igualdad y no discriminación.

Además, es fundamental que el estado implemente programas y políticas efectivas que no solo protejan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino que también promuevan su participación constante en la sociedad. Esto incluye la creación de espacios seguros y el fortalecimiento de mecanismos de apoyo psicosocial y educativo, que permitan a los menores desarrollar sus capacidades y potencialidades. La colaboración entre instituciones públicas, privadas y la sociedad civil es crucial para asegurar que los derechos de los niños sean protegidos y que se promueva un entorno de igualdad, inclusión y justicia, garantizando así su pleno desarrollo y bienestar en todas las etapas de su vida.

El vínculo familiar genera la obligación alimentaria entre los parientes, por consiguiente, las obligaciones y derechos nacen recíprocamente. Sin embargo, esto, desde el aspecto jurídico es relativamente nuevo, así se tiene que el derecho alimentario se ha visto legislado en distintas épocas históricas, las cuales, pueden ayudar a comprender cómo ha evolucionado este derecho que asiste a las familias de hoy en día (Tejada & Acevedo, 2021).

A pesar de lo mencionado por Tejada & Acevedo, no se trata de algo “relativamente nuevo”. En sus primeras manifestaciones, como en el derecho romano, la obligación alimentaria era limitada y dependía de la estructura jerárquica de la familia, vinculada principalmente a la patria potestad. Solo los miembros más cercanos del núcleo familiar podían reclamar alimentos, y el alcance de esta obligación se circunscribía a la provisión de necesidades básicas. Este marco, aunque primitivo, sentó las bases de la obligación alimentaria como una responsabilidad reconocida por el ordenamiento jurídico.

Con la llegada de la Edad Media, el derecho alimentario quedó influido por la moral cristiana y las enseñanzas de la Iglesia, que promovieron la caridad como un principio rector en la asistencia a los familiares en situación de necesidad. Sin embargo, esta etapa se caracterizó

por la falta de un marco legal estructurado, dejando la obligación alimentaria más como una norma social que jurídica.

El desarrollo de los derechos humanos en el siglo XX marcó un punto de inflexión en la evolución del derecho alimentario. A partir de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, el concepto de alimentos se amplió para incluir no solo la provisión de necesidades básicas, sino también aspectos como educación, salud y bienestar emocional, integrando un enfoque más integral y protector hacia los menores y otros miembros vulnerables de la familia.

En la actualidad, el derecho alimentario se encuentra regulado en la mayoría de las legislaciones bajo el principio de subsidiariedad: primero corresponde a la familia cumplir con esta obligación, y en caso de incumplimiento, el Estado interviene para garantizar la protección de los derechos fundamentales del alimentado. Además, los sistemas jurídicos modernos han reconocido la importancia de la equidad, permitiendo que no solo ascendientes y descendientes sean beneficiarios de esta obligación, sino también otros parientes en casos específicos, dependiendo de las disposiciones normativas de cada país.

El concepto de "alimentos" trasciende la simple provisión económica destinada a la alimentación, comprendiendo un conjunto amplio de bienes y servicios esenciales para garantizar una vida digna y el desarrollo integral del beneficiario. Este término abarca aspectos fundamentales como la vivienda, el vestido, la atención médica, la educación, la formación profesional y las actividades recreativas, ajustándose a las necesidades específicas según la edad, condición y nivel de vida del alimentado.

Asimismo, incluye los gastos relacionados con el embarazo y el postparto, reconociendo el derecho a la protección desde la concepción. La finalidad de esta figura jurídica no se limita a la subsistencia material, sino que busca asegurar el desarrollo pleno del individuo en sus dimensiones física, emocional, social y educativa. De este modo, el derecho a los alimentos se configura como una herramienta integral que protege derechos fundamentales, promoviendo la igualdad de oportunidades y la cohesión familiar, con especial énfasis en los menores y otros grupos vulnerables que requieren apoyo para alcanzar su pleno potencial.

Por ello, a pesar de que la legislación establece claramente la obligación de los padres de proveer todo lo necesario para la subsistencia y el desarrollo integral de sus hijos, incluyendo aspectos como la alimentación, la vivienda, la educación y la atención médica, la realidad es que existen casos en los que esta obligación no se cumple de manera adecuada. En muchos de estos, la falta de recursos económicos de los alimentantes, así como los desafíos relacionados con la determinación y ejecución de la pensión alimenticia, pueden obstaculizar el acceso de

los niños y adolescentes a los recursos necesarios para su desarrollo integral. Esto puede generar situaciones de vulnerabilidad y desigualdad para los menores, especialmente aquellos que provienen de familias en situación de pobreza o vulnerabilidad social.

Además, la definición amplia de alimentos que, como se ha enfatizado previamente, incluye no solo la provisión de bienes materiales sino también el acceso a servicios como la educación y la atención médica puede generar desafíos adicionales en términos de garantizar el acceso equitativo a estos servicios para todos los niños y adolescentes, independientemente de su situación socioeconómica. Por tal, es necesario abordar estas preocupaciones y trabajar hacia la implementación de mecanismos efectivos para garantizar el cumplimiento equitativo del derecho de alimentos y asegurar así el bienestar y desarrollo integral de todos los niños y adolescentes en el Perú.

Así, de acuerdo con el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los padres y las madres poseen la obligación de proporcionar condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Igualmente, es indispensable resaltar que el derecho a la supervivencia y desarrollo de la niñez es uno de los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño (Zuta & Cruz, 2020).

Este principio debe entenderse como “Los derechos a los recursos, habilidades y contribuciones esenciales para la supervivencia y el desarrollo integral del niño comprenden el derecho a acceder a una alimentación apropiada, vivienda adecuada, agua potable, educación formal, atención médica básica, tiempo libre y recreación, participación en actividades culturales y acceso a información sobre sus derechos.” (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, s.f.).

La Convención sobre los Derechos del Niño, con su enfoque en el derecho a la supervivencia y desarrollo, representa un hito significativo en la protección y promoción de los derechos infantiles a nivel global. Este marco normativo no solo establece obligaciones claras para los estados parte, sino que también reconoce la responsabilidad fundamental de los padres y madres en la creación de un entorno propicio para el desarrollo de sus hijos.

Asimismo, esta reflexión nos invita a considerar cómo las políticas públicas y las prácticas sociales pueden alinearse mejor con los principios establecidos en la Convención, asegurando así que cada niño tenga la oportunidad no solo de sobrevivir, sino de alcanzar su máximo potencial en todos los aspectos de su vida. Además, subraya la importancia de una educación continua y la sensibilización sobre los derechos del niño para promover una sociedad más justa y equitativa, donde cada infante pueda prosperar en un entorno seguro y enriquecedor.

Se debe vincular su significado a la frase interés superior donde “bienestar”, utilizado en el artículo 3, se debe entender como un sinónimo de “bienestar” e “intereses” el cual se extiende y abarca todo lo que se relaciona con el desarrollo del niño como ser humano y con su vida presente y futura como ser humano. El juez debe considerar el bienestar del niño ahora, durante el resto de su minoría de edad y hasta la edad adulta (George & Mohd, 2019).

Tal como mencionan George & Mohd, el juez, como garante del cumplimiento de este principio, debe analizar y sopesar las circunstancias del caso particular, tomando en cuenta cómo cada decisión puede impactar en el menor. Esto implica considerar aspectos como su entorno familiar, su salud física y mental, su educación y las condiciones necesarias para fomentar su autonomía progresiva. La obligación de priorizar este principio en el ámbito judicial tiene como fin proteger a los menores de situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar integral, atendiendo a su vulnerabilidad y su dependencia de terceros para satisfacer sus derechos.

Asimismo, el principio de interés superior está diseñado con la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas de forma flexible y centrada en la persona del niño. La evaluación del interés superior implica un análisis contextualizado que atienda a la diversidad de cada situación y, en caso de conflicto entre diferentes intereses, garantizar que los derechos y necesidades del niño prevalezcan sobre otros intereses secundarios.

En nuestra legislación nacional, el derecho de alimentos se origina como una obligación moral que se transforma en un deber legal, cuya omisión puede incluso llevar a la privación de la libertad. Esto se establece en el artículo 6 de la Constitución Política, que establece que "es responsabilidad y derecho de los padres alimentar, educar y brindar protección a sus hijos". Asimismo, el literal c) del inciso 24 del artículo 2 aborda este tema de la siguiente manera: “No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios” (Zuta & Cruz, 2020).

El derecho alimentario constituye una de las figuras jurídicas más relevantes en la protección de los derechos fundamentales de las personas, especialmente de los menores de edad. Su origen como obligación moral refleja la importancia de la solidaridad familiar, pero su transformación en un deber legal refuerza su carácter vinculante, estableciendo mecanismos coercitivos para garantizar su cumplimiento. Y lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política, no solo refuerza el carácter jurídico de la obligación alimentaria, sino que también subraya su propósito integral: asegurar el desarrollo físico, emocional y social del menor en un entorno que garantice su bienestar.

Con la excepción del literal c), no se busca criminalizar el incumplimiento de obligaciones civiles en general, sino proteger un derecho esencial vinculado a la vida y la dignidad humana. De esta manera, el mandato judicial que puede conllevar la privación de la libertad por incumplimiento alimentario tiene como fin último garantizar el interés superior del niño y resguardar sus derechos fundamentales. Además, el carácter coercitivo de esta disposición se refuerza con las herramientas procesales establecidas en el Código Procesal Civil y otras normativas conexas, que permiten la ejecución efectiva de las sentencias alimentarias. Estas incluyen medidas como el embargo de bienes, la retención de ingresos y, en última instancia, la sanción penal, reflejando la importancia de garantizar que el alimentado reciba lo necesario para su subsistencia y desarrollo.

En los casos de litigio por alimentos, las demandas iniciales, que marcan el inicio de los procesos, tienen como objetivo establecer la cantidad de dinero que cubrirá el derecho alimentario. En caso de que este ya haya sido determinado, también se pueden solicitar ajustes, ya sea para reducir, aumentar, distribuir de manera equitativa, modificar la forma de pago o terminar la obligación alimentaria. El incumplimiento de la obligación alimentaria es un delito de omisión a la asistencia familiar y está tipificado en el artículo 149° del Código Penal persiguiendo a aquella persona que omite cumplir con las obligaciones de prestar alimentos.

Cabe mencionar que, aunque la ley establece la obligación de los padres de proveer alimentos a sus hijos, así como las consecuencias legales del incumplimiento de esta obligación, en la práctica, puede haber obstáculos para garantizar el cumplimiento efectivo de esta normativa. Por un lado, la determinación de la cantidad de dinero que debe destinarse a los alimentos puede ser objeto de disputas y litigios prolongados, lo que puede retrasar la provisión de los recursos necesarios para el sustento de los hijos. Además, la capacidad de los tribunales para hacer cumplir estas decisiones y garantizar que se cumplan los fallos judiciales puede verse limitada por diversos factores, como la capacidad económica de los obligados y la eficacia de los mecanismos de ejecución. Además, aunque el Código Penal establezca sanciones para aquellos que incumplen con sus obligaciones de prestar alimentos, la aplicación efectiva de estas sanciones puede ser difícil de lograr en la práctica. Factores como la falta de recursos y personal en el sistema de justicia, así como la complejidad de la determinación de la culpabilidad en estos casos, pueden dificultar la aplicación efectiva de las disposiciones legales.

En resumen, si bien la legislación peruana establece claramente los derechos y obligaciones relacionados con el derecho de alimentos, existen desafíos significativos en cuanto a su aplicación efectiva en la práctica, lo que puede afectar el acceso de los niños y sus familias a los recursos necesarios para su subsistencia y desarrollo integral.

En el Perú, el crimen de omisión a la asistencia familiar está definido en nuestro Código Penal actual, específicamente en su artículo 149, y se refiere al abandono económico. Este delito requiere que exista previamente un derecho de alimentos reconocido por un tribunal, lo que indica que se trata de un reclamo de índole patrimonial. Y está estructurado en tres párrafos:

- **Párrafo primero:** Quien incumple la obligación de proporcionar los alimentos establecida por una decisión judicial será sancionado con una pena de prisión de hasta tres años, o con trabajo comunitario de veinte a cincuenta días, además de cumplir con el mandato judicial. Al respecto, se puede hacer referencia a la sentencia de la Corte Suprema de la República del 12 de enero de 1988 (Expediente N° 7304-97) dice: “Que el comportamiento del sujeto activo en este tipo de delito, consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida en una Resolución Judicial, siendo un delito de Omisión Propia, donde la norma de mandato consiste en una obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia”.

- **Párrafo segundo:** Si el individuo simula otra obligación alimentaria en complicidad con otra persona, o renuncia o abandona intencionalmente su empleo, la pena será de uno a cuatro años de prisión. Las acciones tipificadas en este párrafo incluyen la simulación de obligaciones alimentarias, la renuncia maliciosa y el abandono malicioso del empleo. En este caso de falsedad o engaño, tanto el perpetrador como el cómplice son legalmente responsables, siendo frecuente que el obligado se presente como incapaz de cumplir con su obligación alimentaria para evadirla.

- **Párrafo tercero:** En caso de ocasionarse lesiones graves o muerte que pudieran haber sido anticipadas, la pena no será inferior a dos años ni superior a cuatro en el caso de lesiones graves, y no será menor a tres ni mayor a seis en caso de muerte. Estas disposiciones representan una serie de circunstancias agravantes que están descritas en el primer y segundo apartado del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal. El tercer apartado resulta particularmente controvertido, ya que en la realidad social es común el abandono de los hijos por parte de los padres y familiares, aunque no todos estos casos llegan a los tribunales y, cuando se reflejan en las estadísticas, no representan adecuadamente el número real de niños abandonados. Como resultado de esta situación, miles de personas, desatendidas por aquellos que están obligados a proveerles los medios de subsistencia necesarios para vivir, se encuentran en condiciones de extrema pobreza y no tienen otra opción que comenzar a trabajar a una edad temprana, lo que a menudo lleva a los niños y adolescentes a abandonar sus estudios.

Los párrafos expuestos delimitan claramente las disposiciones legales relacionadas con el crimen de omisión a la asistencia familiar en el Perú, destacando las posibles sanciones y

circunstancias agravantes asociadas con este delito. Sin embargo, una crítica que surge es la brecha entre la normativa legal y su aplicación efectiva en la sociedad.

Aunque el Código Penal establece claramente las consecuencias legales del incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, en la práctica, puede haber obstáculos significativos para hacer cumplir estas disposiciones. Por un lado, la capacidad del sistema judicial para investigar y procesar adecuadamente los casos de omisión a la asistencia familiar puede ser limitada por factores como la carga de trabajo, los recursos limitados y la complejidad de estos casos. Como resultado, algunos casos pueden quedar sin resolver o pueden tardar mucho tiempo en resolverse, lo que puede llevar a una falta de rendición de cuentas y a una sensación de impunidad entre los perpetradores.

Además, las circunstancias agravantes descritas en el tercer párrafo, como las lesiones graves o la muerte que podrían haberse anticipado, plantean desafíos adicionales en términos de determinar la responsabilidad y la culpabilidad. La dificultad para probar la conexión causal entre el incumplimiento de la obligación de alimentos y las lesiones graves o la muerte puede dificultar la aplicación efectiva de estas disposiciones y puede resultar en penas desproporcionadas o injustas.

2.1.1. Satisfacción de necesidades básicas de niños y adolescentes

Las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes en el contexto legal peruano están respaldadas por la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado ratificado por el Perú. Esta convención establece los derechos fundamentales de los niños y garantiza su bienestar y desarrollo integral. En el ámbito legal peruano, estas necesidades básicas se reflejan en diversas leyes y políticas que buscan proteger y promover los derechos de la infancia y la adolescencia. Algunas de estas necesidades básicas incluyen:

- Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo: Los niños tienen derecho a vivir y a desarrollarse en todas las áreas de sus vidas, incluyendo la salud física, emocional y mental.
- Derecho a la educación: Todos los niños tienen el derecho a recibir una educación de calidad que promueva su pleno desarrollo y prepare para la vida adulta. La educación es obligatoria y gratuita en el Perú.
- Derecho a la salud: Los niños tienen derecho a acceder a servicios de salud adecuados para garantizar su bienestar físico y emocional.
- Derecho a un nombre y a una nacionalidad: Los niños tienen derecho a ser registrados al nacer y a tener una nacionalidad. Esto les otorga identidad y acceso a otros derechos.

- Derecho a la protección contra el maltrato y la explotación: Los niños deben ser protegidos contra todas las formas de abuso, maltrato, explotación y discriminación. Existen leyes en Perú que penalizan el maltrato infantil.
- Derecho a la participación: Los niños tienen derecho a expresar su opinión en asuntos que les afecten, de acuerdo con su capacidad y madurez. Este principio busca fomentar la participación de los niños en decisiones que les conciernen.
- Derecho a vivir en un entorno familiar y a no ser separados de sus padres: Se reconoce el derecho de los niños a vivir con sus padres, salvo en casos de necesidad de protección especial.
- Derecho a la recreación y el juego: Los niños tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a participar en actividades culturales y artísticas.
- Estos derechos y necesidades básicas están respaldados por la legislación peruana, que establece la responsabilidad del Estado de garantizar su cumplimiento y de proteger a esta población contra cualquier forma de vulneración de sus derechos. Entre las necesidades esenciales que deben priorizarse para garantizar su bienestar integral se destacan las siguientes:
 - La alimentación equilibrada. Es fundamental, proporcionar una dieta adecuada desde el punto de vista nutricional, que contribuya a mantener una salud óptima y un desarrollo físico y cognitivo adecuado.
 - Atención a necesidades específicas: Los niños, adolescentes, mujeres embarazadas y madres lactantes requieren cuidados alimentarios especiales que favorezcan su crecimiento, desarrollo y bienestar general.
 - Hábitos alimentarios saludables, la ingesta de alimentos en horarios regulares ayuda a formar buenos hábitos alimenticios desde la infancia, contribuyendo a una relación saludable con la alimentación, esto es esencial para asegurar la adecuada ingesta de nutrientes esenciales y promover un rendimiento físico y mental óptimo.
 - Higiene alimentaria es esencial mantener prácticas de limpieza, preparación y almacenamiento de los alimentos para prevenir enfermedades y garantizar la seguridad alimentaria.

2.1.2. Necesidad de alimentación en beneficio de niños en familias disfuncionales

En la actualidad se observa un aumento de familias desintegradas, disfuncionales o en proceso de ruptura, producto del debilitamiento progresivo de las relaciones familiares. Esta situación refleja una dinámica que se aparta del modelo de familia nuclear y que se traduce en una modificación sustancial de la organización familiar y de los vínculos de parentesco.

Garro y Suárez (2019) definen este fenómeno como “desintegración familiar”, entendida como un proceso de cambio que afecta de manera significativa la estructura y funcionamiento del núcleo familiar.

La necesidad de alimentación de los niños en familias disfuncionales es crucial y se aborda en el contexto peruano a través de diversas políticas y programas sociales. La alimentación adecuada es fundamental para el desarrollo físico y cognitivo de los niños, y cuando las familias enfrentan dificultades o disfunciones, el estado peruano tiene la responsabilidad de intervenir para garantizar que los niños reciban una nutrición adecuada. Algunas iniciativas y consideraciones relevantes son:

- Programas de Asistencia Alimentaria: El gobierno peruano implementa programas de asistencia alimentaria dirigidos a familias en situación de vulnerabilidad, que pueden incluir transferencias directas de efectivo o la entrega de alimentos básicos.
- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma: Este programa tiene como objetivo mejorar la calidad de la alimentación de los niños en edad escolar. Proporciona alimentos nutritivos y contribuye al avance intelectual y físico de los niños.
- Programas Sociales para Familias en Situación de Vulnerabilidad: Existen programas sociales más amplios que buscan abordar las necesidades de las familias en estado de desprotección, incluyendo la provisión de alimentos y asistencia en casos de crisis económicas o familiares.
- Intervención de Instituciones de Protección Infantil: Cuando las familias enfrentan disfunciones severas que afectan el desarrollo de los niños, las organizaciones dedicadas a salvaguardar el bienestar y derechos de los niños deben intervenir para garantizar que se satisfagan sus necesidades básicas, incluida la alimentación.
- Sensibilización y Educación: Además de la asistencia directa, el Estado también puede implementar programas de sensibilización y educación dirigidos a familias en riesgo para mejorar su conocimiento sobre la importancia de la nutrición y la alimentación adecuada.

Es importante destacar, que la colaboración entre diferentes entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil es esencial para abordar de manera integral las necesidades de alimentación de los niños en familias disfuncionales. La protección de los derechos de los niños y la promoción de su bienestar son objetivos prioritarios en el contexto legal y social peruano.

Aunque los programas y políticas mencionados son importantes y necesarios para abordar la problemática de la alimentación en familias disfuncionales, a menudo enfrentan desafíos en términos de implementación efectiva y alcance adecuado. Por ejemplo, la

distribución de alimentos y la asistencia económica pueden enfrentar obstáculos logísticos que dificultan su llegada a las familias más necesitadas. Además, estos programas pueden ser insuficientes para abordar las necesidades a largo plazo de las familias, ya que muchas veces se centran en soluciones a corto plazo en lugar de abordar las causas subyacentes de la disfunción familiar y la pobreza.

Asimismo, la falta de enfoque en la prevención y el apoyo integral a las familias para evitar que lleguen a situaciones de desprotección alimentaria. Si bien es importante proporcionar ayuda alimentaria a familias en crisis, también es crucial implementar políticas y programas que fortalezcan la resiliencia familiar, promuevan la estabilidad económica y aborden los factores sociales y estructurales que contribuyen a la disfunción familiar y la inseguridad alimentaria.

Finalmente, es importante reconocer que la alimentación es solo una de las necesidades básicas de los niños en familias disfuncionales, y que estas familias pueden enfrentar una serie de otros desafíos, como acceso a servicios de salud, educación de calidad, vivienda adecuada y apoyo emocional. Por lo tanto, los esfuerzos para abordar la alimentación de los niños en familias disfuncionales deben incorporarse a un enfoque más amplio de apoyo integral a estas familias.

2.1.3. Exigencia de los menores alimentistas a sus padres, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias

2.1.3.1. Derecho a percibir alimentos. El proceso de alimentos ha sido casi el 50% de las cargas procesales de los Juzgados de Paz Letrados y de los Juzgados de Familia hasta hace poco (Valdez, 2006). Según (Barbero, 1967) la obligación alimenticia, es el deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida. El vínculo jurídico determinante del parentesco se refleja en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado (Carbonnier, 2004).

Es crucial destacar que el alto volumen de casos relacionados con alimentos en los Juzgados de Paz Letrados y de Familia subraya la necesidad de una mayor eficiencia y celeridad en la administración de justicia en este ámbito. La obligación alimenticia, definida como un deber legal derivado del parentesco, enfatiza la importancia de un sistema judicial capaz de responder de manera efectiva y oportuna a las necesidades de los menores y otros dependientes. Además, la carga procesal significativa en estos juzgados señala la necesidad de políticas públicas y programas preventivos que aborden las causas subyacentes de estos conflictos, promoviendo una cultura de responsabilidad y cumplimiento de las obligaciones familiares, así

como el fortalecimiento de los mecanismos de mediación y resolución extrajudicial de disputas para aliviar la carga en los tribunales y asegurar una protección más rápida y eficaz de los derechos alimentarios.

Desde la perspectiva del derecho constitucional, se puede afirmar que el fundamento del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social en el interior de la familia. Por ser esta la institución básica de la sociedad o el núcleo fundamental de la misma, por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley (Guerra, 2010). La obligación de proporcionar alimentos, como estipula la ley, se establece como una obligación independiente y autónoma, con identidad propia y separada de otras responsabilidades, ya que su objetivo principal es proporcionar sustento alimentario. Se trata de una obligación legal de prestación de asistencia y socorro entre los cónyuges y parientes cercanos (Quispe, 2015).

Cabe recalcar que es importante reconocer que el derecho de alimentos no solo se fundamenta en el principio de solidaridad social dentro de la familia, sino también en la protección de los derechos fundamentales de los menores y dependientes. Esta obligación autónoma y específica, dirigida a garantizar el sustento alimentario, refuerza el papel del estado en asegurar que ningún miembro de la sociedad quede desprotegido. Además, es vital que las políticas legislativas y judiciales se enfoquen en fortalecer este derecho, proporcionando mecanismos efectivos para su cumplimiento y sancionando adecuadamente su incumplimiento. Así, se promueve no solo la cohesión familiar, sino también la justicia social y el respeto por la dignidad humana, elementos esenciales en un estado democrático y de derecho.

En el caso del Perú, (Reyes, 1999) precisa que esto se delimita en el artículo 472° del Código Civil, 2 aplicable en forma genérica para adultos, el cual fue modificado para los casos de menores por el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 101 °), con el siguiente texto: «Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente. También se considera alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post-parto».

A pesar de que ambos padres se encuentran en la responsabilidad de brindar alimentos a sus hijos e hijas, en el presente estudio se advierte que, de 3512 expedientes de procesos de alimentos, las demandantes mujeres suman 3347, representando el 95,3%; mientras que solo en un 4,4% de los casos analizados a nivel nacional las demandas fueron presentadas por hombres (Defensoría del Pueblo, 2018).

Según la información obtenida de esta fuente, se encontró que el 67,4% de las mujeres que presentan demandas de alimentos dependen únicamente de la pensión alimenticia como su única fuente de ingresos. Además, del total de las demandas presentadas por mujeres, el 4,6% solicitan alimentos para sí mismas, mientras que el 90,2% lo hacen exclusivamente para sus hijos e hijas. Teniendo en cuenta esta realidad, el juez encargado de resolver las demandas de alimentos deberá considerar el aporte del trabajo doméstico no remunerado en los siguientes términos:

De acuerdo con el artículo 481 del *Código Civil Peruano* (Perú, 1984), los alimentos se regulan en proporción a las necesidades del alimentista y a las posibilidades del obligado.

En ese sentido, el monto de los alimentos que se fije a favor de un niño o niña debe permitir la ingesta de calorías suficientes para su desarrollo, pero también satisfacer necesidades básicas como vestido, habitación y recreación.

2.1.3.2. Características del derecho de alimentos. Las características más relevantes del derecho alimentario se encuentran profundamente vinculadas con la noción de protección a las personas vulnerables, particularmente en el entorno familiar. A continuación, se presentan algunas de estas características relativas a su importancia en la estructura jurídica y social:

- a) Es intransmisible, el derecho a los alimentos no puede ser transferido, vendido ni objeto de negociación. Esto significa que la persona beneficiaria no puede cederlo a un tercero, venderlo o donarlo, ya que está ligado directamente a la persona y su necesidad. El objetivo es que el alimentista tenga garantizado su bienestar, lo cual no puede depender de acuerdos de terceros ni decisiones que lo dejen desamparado.
- b) Es imprescriptible, el derecho a reclamar alimentos no se pierde con el paso del tiempo. Aunque la persona alimentista no haya solicitado los alimentos durante un largo periodo, puede exigirlos en cualquier momento en que los necesite. Este carácter asegura que la obligación subsiste mientras exista una necesidad, sin que exista un límite temporal para solicitarla. Sin embargo, aunque el derecho a reclamar alimentos es imprescriptible, lo que puede prescribir son las pensiones no pagadas de alimentos ya devengadas, dependiendo de la legislación.
- c) Es recíproco, el derecho alimentario es generalmente recíproco, es decir, en ciertas relaciones familiares, las partes tienen tanto el derecho como la obligación de otorgarse alimentos mutuamente, dependiendo de las circunstancias. Por ejemplo, los padres tienen el deber de alimentar a sus hijos, pero, en situaciones donde los padres sean ancianos y dependientes, los hijos también tienen la obligación de brindarles

alimentos. Esta reciprocidad depende de los roles familiares y las necesidades de cada parte.

- d) Es proporcional, esto significa que no existe un monto fijo o predeterminado; se debe ajustar según lo que sea necesario para la subsistencia digna del alimentista, sin poner en riesgo la solvencia económica del alimentante. Un padre con recursos modestos deberá dar una pensión acorde a su capacidad, mientras que alguien con mayor solvencia podrá brindar más. La justicia en este sentido se fundamenta en el equilibrio entre necesidad y capacidad.
- e) Es variable o modificable, porque las pensiones alimentarias no son fijas e inmutables. Pueden variar a lo largo del tiempo según cambien las circunstancias de las partes. Este principio tiene como base la idea de que las necesidades y capacidades económicas no son estáticas; tanto el alimentante pueden experimentar cambios que justifiquen un reajuste en la cantidad de la pensión alimentaria.
- f) Es inembargable, los alimentos no pueden ser embargados por deudas. Por ejemplo, si el alimentista tiene deudas pendientes, los acreedores no pueden reclamar los pagos de la pensión de alimentos para cubrir esas deudas. Esto se debe a que los alimentos tienen como único propósito garantizar el sustento básico de la persona beneficiaria, y permitir su embargo pondría en riesgo su bienestar. Asimismo, la pensión alimentaria que debe pagar el alimentante también es inembargable, es decir, no se pueden retener esos fondos para cubrir otras deudas.
- g) Es irrenunciable, el derecho a los alimentos no puede ser objeto de renuncia. Incluso si la persona alimentista manifiesta que no quiere recibir la pensión, esa renuncia no es válida legalmente. Esto es especialmente importante en casos donde puede haber presiones o manipulaciones para que el beneficiario renuncie al derecho. La razón detrás de esta irrenunciabilidad es la protección de las personas vulnerables, asegurando que siempre tengan acceso a recursos para su subsistencia.
- h) Es preferente, puesto que las obligaciones alimentarias tienen prioridad sobre otras obligaciones o deudas que pueda tener el alimentante. Esto significa que, en caso de que una persona tenga que cubrir múltiples deudas o compromisos económicos, la pensión alimentaria será lo primero que debe pagar. La preferencia se otorga porque los alimentos están relacionados con la satisfacción de necesidades básicas e imprescindibles, como la comida, vivienda, y salud, por lo que no pueden postergarse a favor de otras obligaciones financieras.

- i) Es personalísimo, el derecho a los alimentos es un derecho estrictamente personal, es decir, está vinculado exclusivamente a las personas involucradas (alimentista y alimentante). No puede ser ejercido por terceros ni transferido. El alimentista, como beneficiario, es quien puede reclamar directamente los alimentos, y el alimentante, como obligado, es quien tiene la obligación de proporcionarlos. Además, este carácter implica que no puede delegarse a otra persona ni en cuanto al deber de proporcionar los alimentos, ni en cuanto al derecho a recibirlos.
- j) Tiene carácter tutelar, porque destaca que el derecho alimentario tiene como finalidad proteger a las personas más vulnerables, como menores de edad, ancianos o personas con discapacidades. En este sentido, se establece como un mecanismo de protección para garantizar el bienestar de quienes no pueden sostenerse por sí mismos.

Los alimentos son un derecho que protege la dignidad humana y asegura que estas personas reciban los recursos necesarios para llevar una vida en condiciones mínimamente adecuadas. Por esta razón, el Estado tiende a ser muy riguroso en la exigencia y cumplimiento de estas obligaciones.

Al analizar estas características, resaltan algunos aspectos. Su intransmisibilidad y carácter personalísimo destacan la relación directa entre el titular y el obligado, asegurando que la prestación alimentaria esté destinada exclusivamente a garantizar la vida del beneficiario. La inalienabilidad subraya la importancia de este derecho como fundamental para la existencia misma, aunque la jurisprudencia permita ciertas excepciones en casos específicos de mutuo acuerdo.

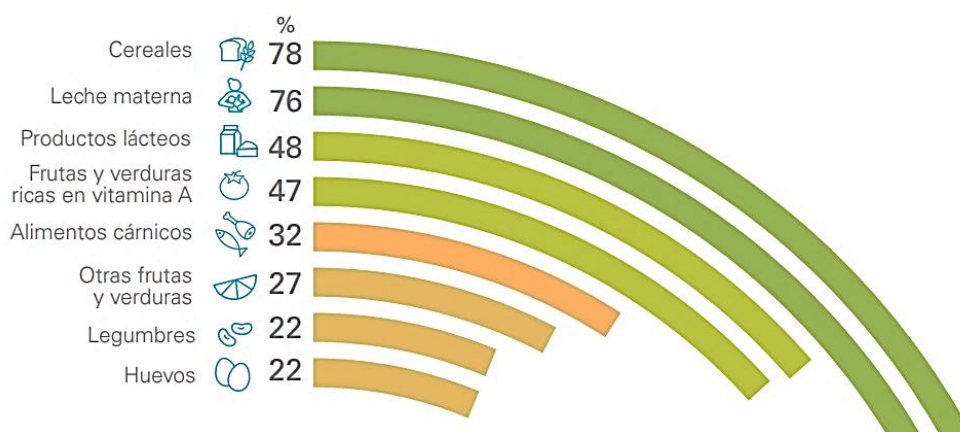
Además, su proporcionalidad asegura que la prestación alimentaria se mantenga adecuada a lo largo del tiempo, ajustándose a cambios en las circunstancias del beneficiario y del obligado, garantizando así una protección continua y efectiva.

2.1.3.3. Aseguramiento de su desarrollo y crecimiento psicobiológico en los primeros años de vida. Para poder crecer bien y desarrollar todo su potencial, los niños necesitan recibir alimentos adecuados en el momento oportuno. La etapa más decisiva para recibir una buena nutrición son los primeros 1.000 días de vida, que van desde la concepción hasta su segundo cumpleaños (UNICEF, n.d.). En sus primeros seis meses de vida, sólo dos de cada cinco niños reciben exclusivamente leche materna, lo que les priva de la mejor comida que un bebé puede obtener. Cuando se trata de los “primeros alimentos” (o alimentos complementarios) que los lactantes deben empezar a consumir alrededor de los 6 meses de edad, estos también son, en demasiados casos, inapropiados para satisfacer las necesidades de los niños (UNICEF, 2019).

Esta situación resalta la necesidad de políticas públicas más robustas y programas educativos que promuevan la lactancia materna y apoyen a las madres en esta práctica. Es imperativo que los gobiernos implementen y refuercen normativas que faciliten la lactancia materna, como licencias de maternidad adecuadas, espacios de lactancia en lugares de trabajo y campañas de concienciación. Además, los “primeros alimentos” que son parte de los primeros seis meses deben ser apropiados para satisfacer las necesidades nutricionales de los lactantes, lo cual requiere regulaciones estrictas sobre la calidad y seguridad de los alimentos complementarios disponibles en el mercado.

Figura 1.

Porcentaje de niños de 6 a 23 meses que consumen cada grupo de alimentos, por tipo, en todo el mundo - 2018



Nota. Tomado de (UNICEF, 2019)

Los objetivos de la alimentación del niño en la primera infancia son asegurar un crecimiento y desarrollo adecuados, teniendo en cuenta promover hábitos alimentarios saludables para prevenir enfermedades nutricionales a corto y largo plazo.

En el Perú lamentablemente, 4 de cada 10 niñas y niños entre 6 a 36 meses (40,0%) presenta anemia por deficiencia de hierro y 1 de cada 10 niñas y niños menores de 5 años (12,1%) tiene baja estatura para la edad como consecuencia de una mala alimentación, según el informe de la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) del INEI para el año 2020 (CARE, 2021).

En el ámbito jurídico, se define como la demanda resultante que se busca lograr para asegurar que los menores de edad involucrados en casos judiciales de alimentos reciban todos los recursos necesarios para asegurar su desarrollo personal y psicobiológico adecuado, ya que tienen derechos inherentes que les garantizan una vida digna, saludable y en pleno crecimiento.

Así, desde una perspectiva jurídica, la demanda de aseguramiento del desarrollo y crecimiento psicobiológico en los casos judiciales de alimentos adquiere una relevancia aún

mayor. Los niños involucrados en estos casos tienen derechos fundamentales que deben ser protegidos y garantizados por el sistema legal. Es imperativo que las sentencias judiciales aseguren no solo la provisión de alimentos básicos, sino también todos los recursos necesarios para el desarrollo personal y psicobiológico adecuado de los niños. Esto implica la implementación de medidas específicas que aborden las necesidades nutricionales de cada niño, garantizando así su derecho a una vida digna y saludable, en consonancia con los estándares internacionales de protección de los derechos del niño.

2.1.3.4. Garantías de los derechos fundamentales de los menores y de un proyecto de vida digno. Las garantías señaladas refieren a todas las demandas sociales, legales y procesales que garantizan la protección y promoción de los derechos esenciales de los menores de edad que dependen de alimentos, incluidos sus derechos a la vida, integridad, dignidad y a recibir los alimentos necesarios. Estas demandas son fundamentales durante la ejecución de los procesos judiciales de alimentos o al concluirlos, y es responsabilidad de las autoridades judiciales competentes y otras entidades estatales proteger dichos derechos fundamentales.

Estos derechos no solo incluyen el acceso a la alimentación adecuada para asegurar su supervivencia, sino también el derecho a una vida digna, que abarca aspectos como la salud, la educación, la vivienda y el desarrollo integral. Es responsabilidad de las autoridades judiciales y del Estado en su conjunto asegurar que estos derechos sean protegidos y promovidos en todo momento, especialmente durante los procesos judiciales de alimentos. Esto implica no solo garantizar que se cumplan las obligaciones alimentarias establecidas, sino también velar por el bienestar integral de los menores, asegurando que tengan las condiciones necesarias para desarrollarse y alcanzar su máximo potencial en la sociedad.

2.1.3.5. Garantías Legales frente al delito de omisión de asistencia familiar. Las garantías establecidas en los procedimientos legales, incluidas las medidas de carácter penal, tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de las sentencias en casos de omisión a la asistencia familiar. Estos mecanismos buscan que los obligados cumplan efectivamente con la prestación alimentaria. En situaciones donde persiste el incumplimiento o existe reincidencia, incluso después de haberse dictado una sentencia con suspensión de la pena, dichas medidas se activan para ejecutar la sanción previamente suspendida.

2.1.3.5.1. Constitución Política de 1993. El conjunto de disposiciones normativas incluidas en la Constitución actual, que de manera indirecta y casi implícita brindan protección a los niños y adolescentes en Perú, forma parte esencial de las garantías mencionadas. Esto se deriva principalmente de la referencia inicial en el artículo 4 de la Constitución, que destaca la necesidad de una protección especial para los menores por parte del Estado y la comunidad.

Por lo tanto, se presume que las autoridades que representan al Estado peruano deben garantizar los derechos fundamentales y constitucionales de los niños y adolescentes.

2.1.3.5.2. Código Civil de 1984. Las disposiciones detallan el derecho de alimentos para los hijos receptores de alimentos, comprendido desde el artículo 472 hasta el 487 del Código Civil en vigor.

2.1.3.5.3. Código Procesal Civil de 1993. En la normativa procesal actual, se incluyen las disposiciones procesales particulares para establecer la asignación alimentaria que debe ser adelantada por el obligado al menor receptor de alimentos, como se indica en el Artículo 675 del mencionado Código Procesal Civil. Esto se realiza para asegurar la manutención del menor durante el transcurso del proceso judicial de alimentos correspondiente.

2.1.3.5.4. Control de cumplimiento de la obligación alimentaria. Es la labor obligatoria que los Jueces de Paz Letrado deben llevar a cabo de manera proactiva, consistente en supervisar y garantizar que los pagos de alimentos sean realizados adecuadamente por parte de los padres responsables de brindar alimentos. Esto implica asegurarse de que se cumpla con lo establecido en las sentencias judiciales de alimentos emitidas. En caso de que se detecte un incumplimiento de estas obligaciones alimentarias, se tomarán medidas para presentar denuncias penales ante la Fiscalía Penal correspondiente. Esto con el fin de iniciar investigaciones penales contra los responsables de no cumplir con su deber de asistencia familiar, como se establece en el delito de omisión a la asistencia familiar.

2.1.3.5.5. Código Penal de 1991. La ley penal que incluye la definición del delito de omisión a la asistencia familiar en el Artículo 149 del código respectivo. Este delito ocurre cuando el padre encargado de proporcionar alimentos no cumple con el pago establecido en la sentencia judicial previamente emitida. Como resultado, puede ser sancionado con una pena de prisión que oscila entre 1 y 3 años.

2.1.3.5.6. Restablecimiento de la sentencia suspendida. La revocatoria implica restaurar la sentencia condenatoria inicialmente impuesta a los padres encargados de brindar alimentos debido a su incumplimiento en las obligaciones alimentarias. Esta revocación se produce cuando un acuerdo reparatorio, firmado entre el fiscal del caso, el representante del menor afectado y el acusado suspende la condena. Sin embargo, si el acusado no cumple con las disposiciones acordadas en el acuerdo, este se anula y se aplica la condena originalmente dictada, incluyendo una posible pena de prisión de forma efectiva, dependiendo de las circunstancias.

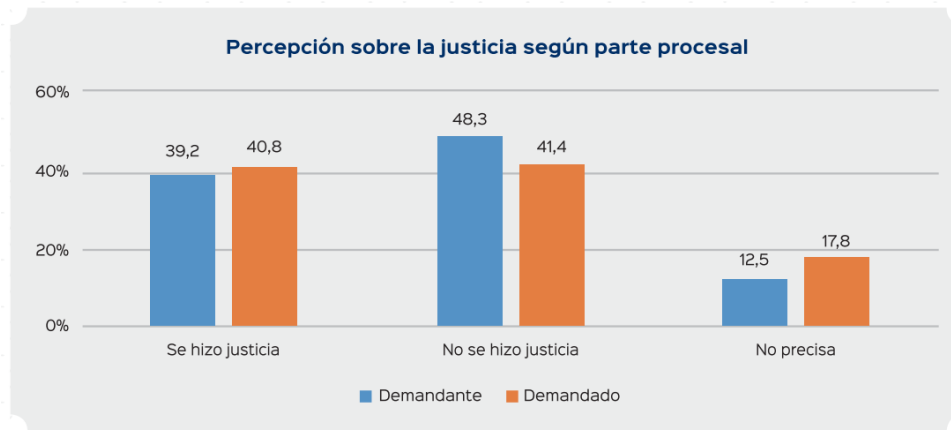
2.1.3.5.7. Pena efectiva de 1 año de prisión. Se refiere a la imposición de una pena de prisión efectiva para aquellos padres acusados que no cumplan con las obligaciones

alimentarias establecidas en sentencias judiciales previas. Estos individuos estarán sujetos a cumplir una pena de prisión que va de 1 a 2 años de forma efectiva.

Con todo ello, puede indicarse que las garantías legales frente al delito de omisión de asistencia familiar representan un conjunto de normativas y procedimientos diseñados para hacer cumplir las obligaciones alimentarias establecidas por la ley. En Perú, estas garantías se encuentran respaldadas por disposiciones constitucionales, códigos civiles y procesales, así como por la legislación penal. La Constitución Política de 1993 establece la necesidad de protección especial para los menores, mientras que el Código Civil de 1984 y el Código Procesal Civil de 1993 detallan las disposiciones relacionadas con el derecho de alimentos y los procedimientos judiciales para su asignación y ejecución.

Asimismo, es fundamental destacar que estas garantías no solo reflejan un marco normativo robusto, sino que también representan el compromiso del estado con la protección de los derechos fundamentales de los menores y la promoción de su bienestar integral. Cabe recalcar, que la implementación efectiva de estas normativas requiere de una interpretación coherente y sistemática por parte de los operadores de justicia, quienes deben garantizar que los procesos judiciales sean accesibles, eficaces y justos, asegurando así el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y la protección efectiva de los beneficiarios.

El control de cumplimiento de la obligación alimentaria es una parte fundamental de estas garantías legales, y recae en los Jueces de Paz Letrado, quienes supervisan activamente los pagos de alimentos y toman medidas legales en caso de incumplimiento. Además, el restablecimiento de la sentencia suspendida es un mecanismo que asegura que aquellos que incumplen con los acuerdos reparatorios firmados enfrenten las consecuencias de su omisión, revocando la suspensión de la condena y aplicando la pena original. En conjunto, estas garantías legales buscan proteger los derechos de los niños y garantizar su bienestar, haciendo cumplir las obligaciones alimentarias de aquellos responsables de su manutención.

Figura 2. *Percepción sobre la justicia según parte procesal*

Nota. Tomado de (Defensoría del Pueblo, 2018)

De acuerdo con un estudio de la Defensoría del Pueblo (2018), en el país el 40% de los ciudadanos (demandantes y demandados) consideró que no se hizo justicia en su caso, mientras que un 44,8 % estimó lo contrario y un 15,1% no precisó respuesta, principalmente porque su proceso aún no había concluido. Si bien este informe constituye la referencia más actual en relación con la percepción de justicia en procesos vinculados a asistencia familiar, encuestas recientes permiten observar un panorama más general de la confianza ciudadana en el sistema judicial.

Por otro lado, un sondeo nacional desarrollado por Datum en 2024 reveló que el 85 % de los peruanos no confía en la Corte Suprema de Justicia y que el 73 % desconfía de la Fiscalía de la Nación, mientras que un 86 % manifestó temor de ser procesado injustamente pese a ser inocente (Infobae, 2024). Estos datos confirman que la desconfianza hacia la administración de justicia no solo se mantiene, sino que se ha profundizado en los últimos años, trascendiendo ámbitos específicos como la asistencia familiar y alcanzando al sistema judicial en su conjunto.

Capítulo III

Análisis de sentencias de alimentos de juzgados de paz letrados de lima metropolitana durante el periodo 2018 al 2022

3.1. Aumento o disminución de alimentos por cambio de la circunstancia del alimentantes

La variación en el monto de la pensión alimenticia, aumento o disminución, es un tema recurrente en los procesos judiciales de familia, y su resolución depende de la evaluación detallada de las circunstancias particulares del alimentante y el alimentista. Esto implica que las pensiones alimenticias no son inmutables y pueden ser revisadas judicialmente cuando ocurren cambios significativos en la capacidad económica del alimentante o en las necesidades del alimentista.

Sobre el particular, el artículo 482 del Código Civil, estipula que la pensión alimenticia puede modificarse en función de dos elementos clave: las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado.

A través del análisis comparativo de varias sentencias ocurridas en el período 2018 - 2022 se identificarán patrones, similitudes y contrastes que permiten comprender los criterios esenciales para determinar dichas modificaciones.

3.1.1. Elementos Fundamentales en los casos

3.1.1.1. Aumento o disminución de las necesidades del alimentista. El crecimiento natural de los menores, su transición a nuevas etapas educativas, o la aparición de circunstancias extraordinarias, como problemas de salud, suelen ser las principales razones para solicitar un aumento de la pensión. A modo de ejemplo se evalúan casos observados en expedientes de la especialidad:

- Expediente 00004-2020-0-1833-JP-FC-01(Huara): En este proceso la madre argumentó que los gastos educativos y de manutención de su hijo establecidos anteriormente por un monto fijo de (S/1,900.00), habían aumentado significativamente. Por tal razón, solicitaba incremento hasta alcanzar la suma de (S/3,500.00)- Tal pretensión fue respaldada con documentos escolares, boletas de gastos de alimentos, salud, aseo personal, vestimenta, viajes de verano y medio año y gastos de recreación, e incluso documentación que acreditaba la importante formación académica del padre del menor. Sin embargo, el juzgado concluyó que estas pruebas no eran suficientes para acreditar un cambio sustancial.

El juzgado enfatizó que los medios probatorios presentados no eran suficientes para acreditar de manera fehaciente el incremento alegado. Se rechazó el pedido de incremento de pensión por alimentos, y se consideró que el monto vigente era razonable dadas las circunstancias económicas globales. Esta decisión demuestra la relevancia de proporcionar documentación clara, específica y reciente en los procesos judiciales.

- En el Expediente 00147-2020-0-1802-JP-FC-04 (Arequipa), el órgano jurisdiccional resolvió una demanda de modificación de alimentos en la que la parte demandante solicitaba reemplazar la pensión previamente establecida en un monto fijo de S/ 1,000.00 por el 50 % de los ingresos del demandado, los cuales estimó en S/ 4,000.00.

El sustento de la pretensión se basaba en el incremento de necesidades derivado de mayores gastos escolares y médicos, especialmente por la condición de discapacidad crónica de uno de los menores, así como en el incumplimiento del demandado de cubrir dichos gastos, pese a un acuerdo conciliatorio previo.

El juzgado declaró fundada en parte la demanda, pero redujo la pensión alimenticia a S/ 650.00 al considerar que no se acreditó de manera fehaciente el nivel real de ingresos del obligado. Con ello, si bien se reconoció la existencia de mayores necesidades, prevaleció la falta de prueba suficiente respecto a las posibilidades económicas del demandado. En consecuencia, el fallo terminó reduciendo el monto previamente fijado, y además dispuso la liquidación de las asignaciones anticipadas y/o consignaciones realizadas (Exp. N.º 00147-2020-0-1802-JP-FC-04) (Arequipa).

- En otro caso, Expediente 00001-2019-0-1824-JP-FC-01 (La Libertad), se observó que la demandante interpuso una demanda de alimentos en representación de su hija menor contra el padre. Alegó que, desde agosto de 2017, el demandado se distanció y dejó de asumir los gastos de la menor, desapareciendo posteriormente bajo el argumento de desempleo.

Se acreditó que el demandado realizaba pagos eventuales de entre S/ 1,400.00 y S/ 800.00, montos que no cubrían adecuadamente las necesidades de la menor. Según la demandante, los gastos de la menor ascendían a S/ 5,625.00.

El juzgado, tras evaluar los medios probatorios, determinó que los gastos de la menor ascendían a S/ 3,425.00 y que la madre también debía asumir una parte del monto. En consecuencia, se ordenó que el demandado cumpla con el pago de una pensión alimenticia fija de S/ 2,000.00.

Estos casos evidencian que, aunque la minoría de edad del alimentista presupone la existencia de sus necesidades, es fundamental presentar pruebas fehacientes y detalladas para demostrar cualquier cambio significativo en su situación. Asimismo, resulta indispensable considerar las circunstancias particulares, no solo en función de la edad, sino también en relación con el desarrollo y el entorno en el que se desenvuelve el menor. Además, debe evaluarse la estabilidad y capacidad económica del obligado a alimentar, así como posibles modificaciones en su situación que puedan influir en el cumplimiento de la obligación alimentaria. Solo a través de un análisis minucioso y la presentación de pruebas contundentes se podrá garantizar que cualquier ajuste se realice de manera equitativa, atendiendo a todas las variables que afectan a ambas partes.

3.1.1.2. Variación en las posibilidades económicas del obligado. Otro factor crucial al momento de evaluar la pensión alimenticia es la capacidad económica del alimentante, que puede variar debido a cambios laborales, económicos o familiares. Si el alimentante recibe un aumento de salario, adquiere nuevos bienes o tiene mayores ingresos, el alimentista (beneficiario) puede solicitar un incremento de la pensión alimenticia, en la medida de sus necesidades. A sensu contrario, si el alimentante pierde su empleo, sufre una enfermedad que disminuye su capacidad de generar ingresos o enfrenta gastos imprevistos, puede solicitar una reducción de la pensión. En las sentencias analizadas, se observan diversos escenarios:

- En el Expediente 00001-2021-0-1833-JP-FC-01 (Huara), el demandado alegó que sus ingresos habían disminuido debido a la pérdida de su empleo como trabajador dependiente a causa de la pandemia. En consecuencia, solicitó la reducción de la pensión alimenticia a favor de su hija, establecida en S/ 2,000.00, a la suma de S/ 1,000.00.

No obstante, el tribunal determinó que no existían pruebas suficientes que acreditaran una disminución real y sustancial de sus ingresos en su nueva condición de trabajador independiente. Asimismo, se verificó un incremento en las necesidades de la menor, particularmente en alimentación, educación y vestimenta, lo que se corroboró mediante el documento titulado “Condiciones económicas sobre la cuota de matrícula y la pensión de enseñanza”.

Además, se desestimó la alegación de que los ingresos del demandante habían disminuido, ya que se constató que, al ser trabajador independiente, sus ingresos eran variables, llegando incluso a percibir hasta US\$ 2,000.00 en determinados periodos.

Por estas razones, el juzgado declaró infundada la demanda interpuesta por el padre, al no haberse acreditado una afectación sustancial en su capacidad económica que justificara la reducción de la pensión alimenticia.

- En otro caso, Expediente 00003-2019-0-1815-JP-FC-06 (Callao), el demandado solicitó una reducción del 10 % en el monto total de la pensión, argumentando que su exesposa percibía mayores ingresos. Sin embargo, el tribunal determinó que las necesidades de los hijos habían aumentado y que no se había probado una disminución en los requerimientos de los menores alimentistas ni en las posibilidades económicas del obligado. En consecuencia, al no acreditarse la concurrencia de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 482 del Código Civil, se rechazó la solicitud de reducción.
- También se han presentado casos, como en el Expediente 00004-2020-0-1818-JP-FC-01 (Lima Este), en los que el demandante solicita la exoneración de la pensión, argumentando múltiples cargas familiares, incluidos hijos menores y familiares dependientes.¹

La resolución debió considerar la capacidad económica actual del obligado en relación con sus obligaciones alimenticias previas, aplicando criterios de proporcionalidad para determinar si la exoneración era procedente. No obstante, debía tenerse en cuenta que, pese a sus otras cargas familiares, el obligado mantiene una responsabilidad con su hijo menor. Casos como este evidencian el limitado análisis que, en ocasiones, se realiza respecto al principio del interés superior del niño.

Estos contrastes constatan que toda solicitud de modificación de la pensión debe estar respaldada por pruebas contundentes que reflejen la situación económica actual del obligado. Es fundamental que dichas pruebas no solo aborden los aspectos financieros, sino también otros elementos relevantes, como el estado de salud, la estabilidad laboral y las distintas cargas familiares del obligado, ya que estos factores pueden influir significativamente en su capacidad para cumplir con sus obligaciones alimentarias. De este modo, se garantiza una evaluación justa y equilibrada, respetando los derechos de ambas partes involucradas.

3.1.1.3. Proporcionalidad en la pensión alimenticia. El principio de proporcionalidad es un pilar fundamental en la determinación del monto de los alimentos dentro del derecho de

¹ Este tipo de situaciones se enmarca en este subtema, ya que la solicitud de exoneración se fundamenta en la disminución de las posibilidades económicas del obligado debido a nuevas responsabilidades financieras.

familia. Su aplicación en estos procesos resulta esencial, ya que busca equilibrar las necesidades del alimentista con las posibilidades económicas del obligado.

Se han presentado casos en los que la pensión fue modificada de un monto fijo a un porcentaje de los ingresos del demandado, garantizando que cualquier incremento en sus ingresos también beneficiara a los menores. Esto contrasta con sentencias en las que el juez determinó que un monto fijo seguía siendo suficiente, al considerar que la cantidad inicial era razonable dadas las circunstancias económicas generales.

Por ejemplo, en el caso que expone el Expediente 00001-2022-0-1814-JP-FC-07 (Lima Norte), el tribunal evaluó la posibilidad de ajustar la pensión alimenticia. Para ello tomó en cuenta el equilibrio entre las obligaciones del alimentante y el bienestar del alimentista, un menor de cinco años. Este caso ilustra la aplicación del principio de proporcionalidad, ya que se analizó la capacidad económica del obligado para cumplir con la pensión sin comprometer su propia subsistencia ni afectar negativamente al alimentista. Uno de los argumentos expuestos por el juzgado se basó en el artículo 481° del Código Civil, el cual establece que debe verificarse el estado de necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del obligado, considerando además las circunstancias personales de ambas partes, en particular las obligaciones a las que está sujeto el demandado.

Asimismo, se precisó que no resulta indispensable una investigación rigurosa del monto exacto de los ingresos del obligado. Como resultado de este análisis, el tribunal resolvió que el demandado debía cumplir con el pago de una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/ 350.00, tomando como referencia factores como sus ingresos, que ascendían a S/ 960.00 mensuales, las necesidades del alimentista y sus demás responsabilidades económicas.

3.1.1.4. Cumplimiento y efectividad de las obligaciones alimentarias. El incumplimiento de las obligaciones alimentarias establecidas constituye un factor determinante en las decisiones judiciales. Existen expedientes en los que la parte demandada ha sido cuestionada por antecedentes de incumplimiento, lo que debilitó su pretensión de reducción de la pensión. Por el contrario, en otros casos, el obligado ha propuesto voluntariamente un incremento en el monto de la pensión como muestra de su disposición para cumplir con su deber alimentario, lo que ha sido valorado favorablemente por el juzgador.

En todos los casos, el principio del interés superior del niño constituye un criterio rector en la determinación de las obligaciones alimentarias. Los tribunales han evaluado las pruebas presentadas conforme a este principio, priorizando las necesidades del menor alimentista sobre cualquier otra consideración. Asimismo, la carga de la prueba es un elemento transversal en

estos procesos, por lo que tanto la parte demandante como la demandada tienen la obligación de sustentar sus pretensiones con medios probatorios claros, idóneos y pertinentes.

3.1.2. Caso concreto

A modo de ilustración, se presenta un caso representativo sobre la solicitud de incremento de una pensión alimenticia previamente determinada, expuesto a través del Expediente 00004-2020-0-1833-JP-FC-01 (Huara). Cabe precisar que el presente caso ya fue citado en el apartado 3.1.1 como parte del análisis general sobre los elementos fundamentales en la modificación de pensiones alimenticias. Sin embargo, en esta sección se abordará desde una perspectiva puntual, a fin de explicar con mayor profundidad los criterios empleados por el juzgado en su resolución. En el proceso, la demandante, actuando en representación de su hijo menor, interpuso demanda contra el progenitor, alegando que las necesidades del menor se habían incrementado y solicitando la modificación del monto de la pensión alimenticia, elevándola de S/ 1,900.00 a S/ 3,500.00 mensuales.

No obstante, el tribunal resolvió declarar infundada la demanda. En su pronunciamiento, indicó que, aunque se presentaron diversos documentos relacionados con gastos en salud, educación, recreación y otros rubros esenciales, estos no resultaron suficientes para demostrar de manera concluyente un cambio significativo en la situación del menor que justificara el incremento solicitado. Asimismo, se consideró el contexto de crisis sanitaria como un factor relevante al evaluar la razonabilidad del monto previamente fijado, concluyendo que este ya se ajustaba adecuadamente a las posibilidades económicas del obligado.

El juzgado concluyó que la demandante no cumplió con la carga probatoria exigida por el artículo 482 del Código Civil, que requiere demostrar un aumento sustancial en las necesidades del alimentista y, correlativamente, una capacidad económica del obligado que permita asumir una pensión mayor. Este caso resalta la importancia de sustentar las pretensiones con pruebas actualizadas, claras y suficientes, así como de considerar los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen estos procesos.

3.1.2.1. Principios Legales Aplicables. Tal como ya se explicó en este capítulo, el artículo 482 del Código Civil exige que toda variación en la pensión se fundamente en el aumento de las necesidades del alimentista o en la mejora de la capacidad económica del alimentante. En este caso, ninguna de esas condiciones fue debidamente acreditada, lo que evidencia la importancia de sustentar con pruebas claras toda solicitud de modificación.

En el presente caso, la carga de la prueba recaía sobre la demandante, quien debía acreditar fehacientemente que los gastos del menor se habían incrementado de manera significativa y que la capacidad económica del demandado permitía afrontar dicho aumento.

Para asegurar justicia y equidad, es imperativo que las resoluciones judiciales no solo se ajusten al marco normativo aplicable, sino que también promuevan el bienestar integral del alimentista. Asimismo, debe considerarse la realidad económica del alimentante, evitando que el cumplimiento de la pensión derive en su precarización o en la imposibilidad de satisfacer sus propias necesidades básicas. De igual manera, el principio de proporcionalidad debe garantizar un equilibrio entre las expectativas del alimentista y las posibilidades reales del obligado, previniendo situaciones de abuso o desequilibrio. Ello exige un análisis exhaustivo y contextualizado por parte del órgano jurisdiccional, que refleje en cada decisión los valores de solidaridad, responsabilidad y justicia social.

3.2. Alimentos y filiación extramatrimonial

La filiación extramatrimonial y el derecho a alimentos constituyen un número importante de los procesos judiciales que involucran a menores de edad. Estos asuntos se desarrollan en torno a dos aspectos esenciales: la determinación de la filiación y la fijación de una pensión alimenticia. Ambos aspectos están intrínsecamente vinculados al principio del interés superior del niño, el cual prevalece sobre cualquier controversia entre las partes y tiene como finalidad garantizar el bienestar integral del menor, asegurando su desarrollo adecuado en el ámbito familiar, social y educativo.

Es fundamental que estos procesos sean tramitados con celeridad y sensibilidad, a fin de minimizar el impacto emocional en los menores y fomentar acuerdos que garanticen su estabilidad y el respeto de sus derechos fundamentales. Asimismo, el ordenamiento jurídico debe prever mecanismos efectivos para sancionar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, asegurando en todo momento que los intereses del niño constituyan la prioridad absoluta. El análisis de diversas sentencias permite identificar patrones jurisprudenciales, principios rectores y desafíos recurrentes en la resolución de estos casos, lo que contribuye a una interpretación más uniforme y garantista del derecho de alimentos.

3.2.1. Elementos Fundamentales en los casos

3.2.1.1. Determinación de la Filiación Extramatrimonial. El reconocimiento de la filiación constituye el presupuesto fundamental para la configuración de la obligación alimentaria. En ese sentido, la filiación extramatrimonial hace referencia al vínculo de parentesco entre un hijo y sus progenitores cuando estos no se encuentran unidos en matrimonio al momento de su nacimiento.

Jurídicamente, dicha filiación puede establecerse mediante el reconocimiento voluntario de los padres o a través de una sentencia judicial, garantizando al hijo los mismos derechos que aquellos nacidos dentro del matrimonio, tales como el derecho a la manutención, la herencia y

otros beneficios legales. Este procedimiento puede desarrollarse de manera voluntaria o, en caso de negativa, mediante una acción judicial que, entre otros medios probatorios, puede incluir la prueba de ADN para determinar la paternidad o maternidad:

En el Expediente 00043-2018-0-1818-JP-FC-02 (Lima Este), el progenitor reconoció voluntariamente a la menor, con lo cual se eliminó cualquier controversia respecto a la filiación. Esto permitió que el proceso avanzara directamente a la determinación de la pensión alimenticia, resultando en la fijación de una obligación a cargo del progenitor, consistente en el pago de una pensión alimenticia mensual y adelantada por la suma de S/ 250.00.

Asimismo, en otro caso, Expediente 00002-2019-0-1802-JP-FC-02 (Arequipa), el reconocimiento de paternidad se efectuó al momento de inscribir al menor en el acta de nacimiento, lo que evitó también controversias respecto a la filiación. Por ello al igual que en el caso anterior se enfocó exclusivamente en la determinación y fijación de la pensión alimenticia, sin requerir la presentación de pruebas adicionales, como la de ADN.

En otro caso, Expediente 00009-2018-0-1825-JP-FC-01 (Lambayeque), la prueba de ADN resultó determinante, ya que permitió descartar al demandado como padre biológico, lo que conllevó a que la demanda fuera declarada infundada en todos sus extremos. En los considerandos de la sentencia, el juzgado señaló que la prueba genética arrojó un resultado concluyente, estableciendo que el demandado quedaba excluido de la paternidad, con una probabilidad de filiación del 0.00%, lo que equivale a una exclusión de paternidad del 100%.

Al tratarse de una prueba de carácter irrefutable, no era materia de ratificación pericial. Este caso evidencia la relevancia de los medios probatorios científicos en la resolución de controversias sobre filiación, garantizando decisiones judiciales basadas en certeza y rigor técnico.

Respecto al Expediente 00010-2022-0-1818-JP-FC-01 (Lima Este), el derecho a conocer la identidad de los progenitores constituye un principio fundamental en materia de filiación, como se evidencia en un caso donde se declaró la filiación extramatrimonial de una de las partes. Este pronunciamiento judicial resalta que el reconocimiento de la filiación no solo habilita el acceso a una pensión alimenticia, sino que también fortalece el derecho del menor a su identidad y sentido de pertenencia.

En dicha sentencia, el tribunal enfatizó lo siguiente: “La filiación es una institución del derecho de familia que consiste en el vínculo jurídico existente entre procreantes y procreados. Conforme a lo establecido en los artículos 386° y 387° del Código Civil, los hijos extramatrimoniales son aquellos concebidos y nacidos fuera del matrimonio. En este sentido, el reconocimiento voluntario y la sentencia declaratoria de paternidad o maternidad constituyen

los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial. Asimismo, el artículo 402° del referido cuerpo normativo regula los supuestos en los que la paternidad extramatrimonial puede ser declarada judicialmente.

A través del presente proceso, se pretende que el órgano jurisdiccional competente declare la relación paterno-filial existente entre una persona y su progenitor biológico, quien se ha negado a reconocerlo voluntariamente”.

El caso del Expediente 00010-2022-0-1818-JP-FC-01 (Lima Este) evidencia la trascendencia de las acciones de filiación no solo en términos patrimoniales, sino también en la consolidación del derecho fundamental a la identidad, garantizando la protección integral del menor en el marco del ordenamiento jurídico.

3.2.1.2. Fijación de la Pensión Alimenticia. La fijación de la pensión alimenticia es el procedimiento legal mediante el cual se establece la cuantía que una persona, generalmente el progenitor no custodio, debe abonar para la cobertura de las necesidades esenciales de un menor o persona dependiente. Dichas necesidades comprenden alimentación, educación, salud, vivienda y vestimenta.

El monto de la pensión se determina en función de la capacidad económica del obligado y las necesidades del alimentista, garantizando un equilibrio entre las posibilidades del alimentante y el bienestar del beneficiario. Para ello, el órgano jurisdiccional evalúa los ingresos del obligado, las condiciones particulares del alimentista y la situación financiera de ambas partes, asegurando que la pensión fijada sea justa y proporcional conforme al principio del interés superior del niño y a lo dispuesto en la normativa vigente.

En el Expediente 00006-2019-0-1815-JP-FC-08 (Callao), si bien la demandante solicitó una pensión alimenticia de S/ 600.00 mensuales, el juez determinó fijarla en S/ 280.00, tras evaluar la capacidad económica del obligado. Esta decisión se fundamentó en el principio de proporcionalidad, garantizando un equilibrio entre las necesidades del menor alimentista y las posibilidades reales del alimentante.

El caso refleja el criterio judicial de ponderación entre el derecho del menor a recibir una pensión suficiente para su adecuado desarrollo y la obligación del progenitor de cumplir con dicha prestación sin comprometer su propia subsistencia, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia aplicable.

De manera análoga, en el Expediente 00010-2021-0-1814-JP-FC-04 (Lima Norte), la demandante solicitó inicialmente una pensión alimenticia de S/ 800.00 mensuales para cubrir las necesidades de su hija. No obstante, el juez fijó la pensión en S/ 400.00 mensuales,

argumentando la falta de pruebas fehacientes que acreditaran la capacidad económica del demandado.

Si bien no se presentó evidencia directa sobre los ingresos del obligado, el juzgado aplicó el principio de presunción de capacidad económica, considerando su juventud y la ausencia de otras cargas familiares. Este criterio permitió determinar un monto razonable que, en función de las circunstancias del caso, asegurara el derecho de la menor a una pensión alimenticia adecuada sin imponer una carga desproporcionada al alimentante.

En otro caso, Expediente 00002-2021-0-1818-JP-FC-02 (Lima Este), la demandante solicitó que se fijara la pensión alimenticia en el 40% de los ingresos del demandado, alegando que sus gastos mensuales ascendían a S/ 2,150.00 y que el obligado contaba con la capacidad económica suficiente para asumir un monto mayor.

No obstante, tras evaluar las pruebas presentadas y en aplicación del principio de proporcionalidad, el juez determinó que correspondía fijar la pensión en el 25% de los ingresos mensuales del demandado, incluyendo gratificaciones y otros beneficios laborales. Esta decisión refleja la necesidad de equilibrar las posibilidades económicas del obligado con las necesidades del alimentista, evitando imponer cargas excesivas que puedan comprometer la estabilidad financiera del alimentante y, en consecuencia, afectar el cumplimiento continuo de la obligación alimentaria.

3.2.1.3. Carga de la Prueba y Resolución de Controversias. La carga de la prueba recae sobre la parte que afirma los hechos que sustentan su pretensión o sobre aquella que los contradice mediante la presentación de hechos nuevos, siendo su deber aportar los medios probatorios pertinentes. Estos medios probatorios tienen como finalidad acreditar los hechos alegados por las partes, generar convicción en el juez respecto a los puntos controvertidos y servir de fundamento para la emisión de su decisión.

En el ejercicio de su función jurisdiccional, el juez valorará las pruebas en su conjunto, considerando tanto los elementos probatorios aportados por la parte demandante como por la parte demandada, con el propósito de emitir una resolución justa, debidamente motivada y conforme a derecho. La falta de pruebas claras y suficientes puede incidir de manera determinante en el resultado del proceso, afectando la viabilidad de la pretensión formulada o la defensa opuesta:

En el Expediente N° 00002-2021-0-1818-JP-FC-02 (Lima Este), se argumentó que el demandado contaba con capacidad económica debido a la estabilidad de su empleo, pero no se aportaron boletas de pago u otros documentos que acreditaran con precisión sus ingresos. A pesar de no haberse determinado el ingreso mensual exacto del demandado, el juez dispuso fijar

una pensión alimenticia equivalente al 25% de su haber mensual. Asimismo, se estableció que, en caso de adeudar tres pensiones consecutivas, el demandado sería inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

3.2.1.4. Interés Superior del Niño. En todos los expedientes analizados, el principio del interés superior del niño constituye un criterio rector en la determinación de las obligaciones alimentarias. No obstante, su aplicación se encuentra sujeta a las circunstancias particulares de cada caso, considerando factores como las necesidades del menor, la capacidad económica del obligado y las pruebas aportadas por las partes.

3.2.2. Caso concreto

El presente caso, Expediente 00043-2018-0-1818-JP-FC-02 (Lima Este), versa sobre un proceso judicial en el que la demandante interpuso una demanda contra el progenitor de su hija, formulando dos pretensiones principales: el reconocimiento de la filiación extramatrimonial y la fijación de una pensión alimenticia ascendente a S/ 700.00 mensuales. Si bien el demandado se allanó al reconocimiento de la paternidad, el órgano jurisdiccional determinó una pensión alimenticia de S/ 250.00, monto significativamente inferior al solicitado por la demandante. Si bien el Expediente ya fue tratado en páginas anteriores, en esta ocasión, se retoma para destacar el tratamiento judicial sobre la fijación del monto de la pensión alimenticia.

En este proceso, el monto de S/ 250 asignado por el juzgado se determinó en función de la necesidad de preservar el equilibrio entre las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, aunque dicha reducción no fue justificada de manera detallada.

Este caso ilustra cómo, aun cuando se reconoce el vínculo filial —con implicancias positivas para la identidad jurídica y emocional del menor—, la pensión fijada puede resultar insuficiente si no se evalúan con rigurosidad tanto las necesidades del alimentista como la verdadera capacidad económica del obligado:

- **Derecho a la identidad:** Este derecho, consagrado en la Constitución Política del Perú y en tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, es fundamental para el desarrollo integral del menor, garantizando su reconocimiento legal, filiación y acceso a sus orígenes, lo que impacta directamente en su estabilidad emocional y social.
- **Impacto psicológico y legal:** El reconocimiento de la filiación por parte del progenitor no solo contribuye al fortalecimiento del vínculo paterno-filial, sino que también otorga a la menor el acceso a derechos sucesorios, como la herencia, y refuerza su identidad y sentido de pertenencia, garantizando así su desarrollo integral conforme al principio del interés superior del niño.

El monto fijado genera dudas sobre si realmente se cubren las necesidades básicas de la menor. Según lo establecido en el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, los alimentos deben incluir:

- Sustento: Alimentación diaria acorde a la edad y requerimientos nutricionales de la menor.
- Vivienda: Aportes para un entorno seguro y estable.
- Educación: Cobertura de materiales educativos, matrículas y otros costos escolares.
- Salud: Atención médica regular y medicamentos en caso de enfermedades.

El monto fijado de S/ 250.00 mensuales resulta insuficiente para garantizar la cobertura integral de las necesidades básicas de la menor, lo que genera dudas sobre si en la determinación de la pensión se priorizó efectivamente el principio del interés superior del niño. Esta cantidad difícilmente permite satisfacer de manera adecuada los rubros contemplados en el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, como alimentación, salud, educación, vivienda y vestimenta, poniendo en riesgo el bienestar del alimentista.

El demandado manifestó percibir ingresos mensuales superiores a S/ 3,500.00. No obstante, al no haber acreditado de manera fehaciente la existencia de otras obligaciones económicas que pudieran afectar su capacidad de pago, el juzgado determinó que solo debía destinar el 7% de sus ingresos para la pensión alimenticia, sin una justificación detallada que evaluara adecuadamente la proporcionalidad del monto fijado en relación con las necesidades del menor y la capacidad económica del obligado. Esto plantea las siguientes críticas:

3.2.2.1. Falta de proporcionalidad: De acuerdo con el artículo 481 del Código Civil, la determinación de la pensión alimenticia debe guardar proporción con la capacidad económica del obligado y las necesidades del alimentista. Sin embargo, el monto fijado resulta significativamente bajo en relación con los ingresos declarados por el demandado, lo que sugiere que no se realizó una evaluación integral y exhaustiva de sus recursos y cargas económicas, pudiendo afectar el derecho del menor a recibir una pensión adecuada.

3.2.2.2. Criterio conservador: En diversos pronunciamientos judiciales, se observa una tendencia a la aplicación de criterios restrictivos al momento de fijar la pensión alimenticia. Esta postura cautelosa puede derivar en montos que no cubren integralmente las necesidades del alimentista, limitando el ejercicio efectivo de su derecho a una manutención adecuada y desconociendo el principio de interés superior del niño, consagrado en la normativa nacional e internacional.

La demandante acreditó el vínculo filial y sustentó las necesidades de la menor mediante los medios probatorios correspondientes, cumpliendo con los requisitos procesales exigidos. No obstante, el demandado no presentó pruebas fehacientes que acrediten sus ingresos ni sus cargas familiares, lo que pudo haber afectado una correcta evaluación de su capacidad económica para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

El monto fijado de S/ 250.00 resulta insuficiente para garantizar la cobertura integral de las necesidades de la menor, considerando su contexto socioeconómico y los gastos esenciales requeridos para su adecuado desarrollo. Esta situación podría generar deficiencias que afecten su bienestar físico, emocional y social, vulnerando el principio del interés superior del niño, reconocido en la normativa nacional e internacional como criterio rector en los procesos de alimentos.

La resolución evidencia un desbalance en la tutela de derechos:

- En favor del obligado: El monto reducido de la pensión alimenticia parece haber sido determinado con un enfoque predominante en la protección de la capacidad económica del demandado, en detrimento del análisis exhaustivo de sus verdaderas posibilidades financieras.
- En perjuicio del alimentista: La menor podría ver comprometido su adecuado desarrollo y calidad de vida debido a la insuficiencia del monto asignado, lo que contravendría el principio del interés superior del niño y el deber de garantizar una pensión alimenticia proporcional a sus necesidades.

3.2.2.3. Posibles Soluciones del caso en estudio:

- Reevaluación periódica: Incorporar en las resoluciones cláusulas que permitan la revisión periódica de la pensión alimenticia, de modo que esta se ajuste a las variaciones en las necesidades del menor y en la capacidad económica del obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 483 del Código Civil.
- Aplicación de criterios amplios: Los jueces deben adoptar un enfoque más integral y menos restrictivo en la determinación del monto de la pensión, garantizando que esta sea suficiente para cubrir de manera efectiva las necesidades del menor, en estricto cumplimiento del principio del interés superior del niño.
- Mayor exigencia probatoria: Es necesario requerir al obligado la presentación de documentación detallada sobre sus ingresos y cargas económicas, a fin de evitar la subestimación de su verdadera capacidad contributiva y garantizar una determinación justa del monto de la pensión alimenticia.

El Expediente 00043-2018-0-1818-JP-FC-02 (Lima Este) evidencia la relevancia de abordar los procesos de filiación extramatrimonial y alimentos bajo un enfoque que garantice la protección de los derechos del menor. Si bien el reconocimiento de la paternidad constituyó un avance significativo, la determinación de una pensión alimenticia insuficiente refleja una falta de correspondencia con el principio del interés superior del niño, reconocido en el artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes. Este caso pone de manifiesto la necesidad de reforzar los criterios y procedimientos judiciales a fin de asegurar que las resoluciones emitidas respondan efectivamente a las necesidades del menor y a las obligaciones económicas del alimentante.

3.3. Alimentos de hijos matrimoniales o pareja/expareja

El derecho a alimentos de los hijos, sean matrimoniales o extramatrimoniales, se fundamenta en la obligación legal de los progenitores de garantizar su sustento integral, sin que la existencia o continuidad de una relación conyugal o sentimental entre ellos afecte dicha responsabilidad. Este deber está regulado en el Código Civil y en el Código de los Niños y Adolescentes, los cuales disponen que la pensión alimenticia debe comprender los gastos necesarios para la subsistencia, vivienda, vestimenta, educación, atención médica y recreación del menor, asegurando su desarrollo integral y bienestar conforme al principio del interés superior del niño.

El análisis de varias sentencias permite identificar patrones jurisprudenciales, desafíos recurrentes y los criterios fundamentales aplicados por los tribunales en la resolución de estos casos. A continuación, se desarrolla un análisis preliminar basado en las similitudes y diferencias observadas en las resoluciones judiciales revisadas, seguido de un estudio detallado de un caso específico, a fin de profundizar en la argumentación jurídica y los fundamentos utilizados en la determinación de la pensión alimenticia y el reconocimiento de filiación.

3.3.1. Elementos Fundamentales en los casos

3.3.1.1. Determinación de la Obligación Alimentaria. En los diversos expedientes revisados, tanto en casos de hijos matrimoniales como extramatrimoniales, se evidencia un elemento común: la existencia del vínculo parental como presupuesto indispensable para la configuración de la obligación alimentaria. Dicho vínculo suele acreditarse mediante el acta de nacimiento o el reconocimiento voluntario del progenitor, evitando en muchos casos controversias sobre la filiación.

Si bien este punto ya ha sido abordado, resulta pertinente retomarlo brevemente en el presente contexto para destacar que, en las demandas interpuestas por uno de los progenitores —generalmente la madre— en representación de sus hijos, los jueces han confirmado de forma

reiterada que el estado civil de los padres o la ruptura del vínculo sentimental no alteran ni debilitan la obligación alimentaria. Por el contrario, en todos los casos analizados se reafirma que el deber de proveer alimentos subsiste como una responsabilidad ineludible, conforme al principio del interés superior del niño.

En algunos procesos, pese a que el demandado no contestó la demanda o negó tener ingresos fijos, el juzgado aplicó la presunción legal de paternidad derivada del acta de nacimiento y procedió con la fijación de una pensión. En otros, el reconocimiento voluntario del menor permitió centrarse directamente en la evaluación de la cuantía de la obligación alimentaria. Esto refuerza la tendencia jurisprudencial de priorizar la protección del menor frente a estrategias dilatorias o evasivas del obligado.

Así, la revisión de estos casos busca subrayar su rol instrumental en el contexto específico de demandas alimentarias formuladas dentro o tras la disolución de relaciones de pareja. Aun en ausencia de una relación conyugal vigente o formal, el deber de prestar alimentos se mantiene, y los jueces —en línea con lo dispuesto por el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes— lo reafirman como una obligación prioritaria, independientemente de la relación actual entre los progenitores.

3.3.1.2. Evaluación de las Necesidades del Alimentista. La minoría de edad de los alimentistas genera una presunción legal de estado de necesidad, conforme a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes. Dicha presunción se refuerza cuando los menores se encuentran en etapas de formación educativa, como la educación primaria o secundaria, en las cuales requieren una cobertura integral de sus necesidades básicas, incluyendo alimentación, vestimenta, salud, vivienda y educación. No obstante, la determinación de la pensión alimenticia debe considerar las circunstancias específicas de cada caso, atendiendo a las necesidades del menor y a la capacidad económica del obligado.

En este contexto, la carga probatoria adquiere especial relevancia, ya que la parte demandante debe acreditar las necesidades del menor mediante medios probatorios como recibos de matrícula, gastos médicos, alimentación y vestimenta. A su vez, el obligado debe demostrar sus ingresos y cargas familiares para una adecuada ponderación de su capacidad contributiva. Finalmente, el juez debe aplicar un criterio de proporcionalidad y razonabilidad al fijar el monto de la pensión, garantizando un equilibrio entre la protección de los derechos del menor y la realidad económica del obligado, en concordancia con el marco normativo vigente:

- En el caso, Expediente 00001-2019-0-1801-JP-FC-04 (Lima), la demandante afirmó que sus cuatro hijos menores se encontraban en estado de necesidad,

requiriendo alimentación, vestimenta y educación. Asimismo, sostuvo que el demandado, pese a percibir ingresos como técnico en computación, incumplía con su obligación alimentaria, generando un impacto negativo en el desarrollo integral de los menores.

- En otro caso, Expediente 00003-2019-0-0904-JP-FC-04 (Huancavelica), la resolución determinó que la minoría de edad de los menores, de 11 y 9 años, genera una presunción legal de estado de necesidad, considerando su etapa de desarrollo físico, psicológico y social. Asimismo, se identificaron necesidades esenciales, tales como una alimentación balanceada, educación, vestimenta, recreación y atención médica. Esta evaluación se encuentra en concordancia con el principio del interés superior del niño.
- Por su parte, en el Expediente 00003-2021-0-1801-JP-FC-09 (Lima), la demanda fue respaldada al establecerse la presunción legal de estado de necesidad derivada de la minoría de edad de los alimentistas, quienes tenían 9 y 7 años al momento de la interposición de la demanda. Asimismo, se acreditó que uno de los menores presenta síndrome de Down, lo que incrementa sus requerimientos específicos en materia de atención médica y apoyo especializado. Por otro lado, el segundo hijo presenta problemas de conducta, lo que refuerza su situación de vulnerabilidad y la necesidad de una asistencia adicional para garantizar su adecuado desarrollo.
- En el Expediente 00002-2021-0-1819-JP-FC-02 (Lima Sur), se presume el estado de necesidad de la alimentista debido a su minoría de edad. La madre sostiene que la menor requiere alimentación, vestimenta, educación, salud y otros cuidados esenciales para su adecuado desarrollo. Asimismo, enfatiza la existencia de necesidades adicionales derivadas de su estado de salud, lo que refuerza la urgencia de garantizar el cumplimiento de sus derechos alimentarios. Además, alega que, debido a la falta de un empleo estable a consecuencia de la pandemia, ha asumido en su totalidad los gastos de la menor, lo que evidencia la situación de necesidad que justifica su demanda.
- Frente a ello, el juzgado reconoció la existencia de dichas necesidades, pero al no haberse acreditado con precisión los ingresos del demandado ni presentarse pruebas concluyentes sobre el monto real requerido, se fijó una pensión alimenticia equivalente al 25% de los ingresos mensuales del obligado. La decisión se sustentó en el principio de proporcionalidad, buscando un equilibrio entre las necesidades

de la menor y la capacidad contributiva del progenitor. Asimismo, se dispuso que el incumplimiento de tres pagos consecutivos conllevaría la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

- En el Expediente 00041-2019-0-3006-JP-FC-01 (Lima), el juzgado presumió el estado de necesidad del menor debido a su condición de adolescente cursando el cuarto grado de educación secundaria. Se determinó que sus necesidades educativas, alimenticias y recreativas eran básicas y evidentes, por lo que no se exigió una mayor carga probatoria. Asimismo, se alegó que el menor presentaba problemas emocionales que requerían atención psicológica, necesidad que no podía ser cubierta por la madre debido a su limitada capacidad económica.

En ese contexto, la demanda fue declarada fundada en parte, fijándose una pensión alimenticia de S/ 450. Además, se advirtió que, en caso de incumplimiento de tres cuotas sucesivas, el obligado sería inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), conforme a ley.

- Por el contrario, en el Expediente 00011-2021-0-1809-JP-FC-01 (Lima Sur), el demandado alegó que tenía otras obligaciones familiares de naturaleza similar, argumento que fue tomado en cuenta por el juzgado al momento de fijar la pensión alimenticia. Como resultado, el monto fue determinado en S/ 2,500.00, en lugar de los S/ 4,600.00 solicitados por la parte demandante.

3.3.1.3. Capacidad Económica del Obligado. Los tribunales determinan la capacidad económica del demandado con base en medios probatorios como boletas de pago, declaraciones juradas de ingresos y reportes emitidos por la SUNAT. En el caso de demandados que no cuentan con empleo formal, se pueden considerar otros elementos probatorios, como testimonios, contratos de prestación de servicios, movimientos bancarios o informes periciales que acrediten ingresos presuntos. Estos mecanismos permiten evaluar con mayor precisión la disponibilidad financiera del obligado y garantizar que la pensión alimenticia fijada sea proporcional a sus posibilidades económicas:

- En el caso del Expediente 00003-2021-0-1809-JP-FC-02 (Lima Sur), el demandado acreditó percibir ingresos provenientes de sus actividades como docente y mecánico, lo que permitió al juzgado determinar su capacidad económica y fijar una pensión alimenticia equivalente al 40% de sus ingresos.
- De manera similar, en el Expediente 00001-2019-0-0701-JP-FC-01 (Cusco), el demandado se desempeña como Gerente General en una empresa, percibiendo un

ingreso neto mensual de S/ 15,266.97. Esta información, confirmada por la parte demandante, constituye un elemento fundamental para evaluar su capacidad económica. Dicho aspecto se encuentra acreditado mediante los informes sobre sus ingresos, específicamente los recibos de su salario como Gerente General de una empresa de renombre, lo que evidencia un ingreso mensual considerable. Si bien la empresa ha atravesado un proceso de reestructuración desde 2018, los ingresos del demandado continúan siendo suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

3.3.1.4. Determinación del Monto de la Pensión. La determinación de la proporción del ingreso que debe destinarse a la pensión alimenticia depende de una evaluación integral de las necesidades del alimentista y de la capacidad económica del obligado. Conforme al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 481 del Código Civil, el monto de la pensión debe guardar equilibrio entre los recursos del alimentante y las necesidades del beneficiario, asegurando su adecuado sustento:

- En este sentido, los tribunales consideran diversos factores, tales como la edad del alimentista, estado de salud, nivel educativo y los gastos adicionales que puedan ser necesarios para garantizar su desarrollo integral. Asimismo, se toman en cuenta las cargas familiares del obligado, su nivel de endeudamiento y cualquier otra circunstancia que incida en su capacidad económica. Esta evaluación permite fijar un monto que garantice el bienestar del alimentista sin generar una carga excesiva para el obligado, respetando el interés superior del menor en los casos en que la pensión sea solicitada para un niño o adolescente.
- En otro proceso de pensión alimenticia, Expediente 00001-2019-0-0701-JP-FC-01 (Cusco), si bien la parte demandante requirió un monto elevado, el tribunal determinó que el ingreso mensual del demandado permitía fijar una pensión razonable sin afectar de manera desproporcionada su capacidad económica. No obstante, en la determinación del monto, se consideró la carga familiar del obligado, evaluando el número de personas que dependen económicamente de él, con el objetivo de evitar la imposición de una obligación excesiva que pudiera comprometer su estabilidad financiera.
- En este sentido, el análisis judicial se sustentó en el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 481 del Código Civil, buscando un equilibrio entre el derecho del alimentista a recibir una pensión adecuada y la capacidad económica del demandado para cumplir con dicha obligación sin desmedro de sus demás

responsabilidades familiares. Asimismo, se dejó abierta la posibilidad de una futura variación del monto, en caso las circunstancias económicas de las partes se modifiquen sustancialmente.

- Por otro lado, en el Expediente 00041-2019-0-3006-JP-FC-01 (Lima), el tribunal estableció un monto de S/ 450.00 mensuales, inferior a los S/ 500.00 solicitados por la parte demandante. Esta reducción se basó en la falta de pruebas documentales que acreditaran con precisión los ingresos reales del demandado, lo que llevó al juzgador a aplicar un criterio prudencial en la determinación del monto. No obstante, si bien se consideraron las necesidades esenciales del menor, la suma fijada podría resultar insuficiente para cubrir de manera integral sus gastos, especialmente aquellos relacionados con su desarrollo emocional y bienestar psicológico. En este sentido, la decisión adoptada podría ser objeto de revisión futura, conforme lo establecido en el artículo 483 del Código Civil, si se presentan nuevas pruebas que evidencien una mayor capacidad económica del obligado o un incremento en las necesidades del alimentista.

3.3.1.5. Apoyo Mutuo entre los Progenitores. El tribunal reconoce que la obligación de brindar alimentos recae sobre ambos progenitores, conforme al principio de corresponsabilidad parental. No obstante, dicha obligación puede ser modulada en función de las circunstancias económicas, laborales y personales de cada uno, garantizando que la distribución de la carga alimentaria sea equitativa y proporcional a sus ingresos y posibilidades. En este sentido, el juzgador debe analizar no solo la capacidad económica de cada progenitor, sino también las necesidades específicas del alimentista, asegurando el cumplimiento del principio del interés superior del niño.

3.3.2. Caso concreto

La demandante interpuso una demanda de alimentos, Expediente 00006-2019-0-1814-JP-FC-01 (Lima Norte), en representación de sus dos hijos menores en contra de su exesposo, alegando que, desde la disolución de la relación conyugal, el demandado había incumplido con su obligación de contribuir económicamente al sostenimiento de los menores. Pese a contar con un empleo estable como auxiliar administrativo en el Poder Judicial, con ingresos brutos superiores a S/ 3,133.00 y un haber neto de S/ 1,630.33, el demandado no efectuaba aporte alguno para la manutención de sus hijos. La madre, quien asumió íntegramente los gastos de alimentación, educación y vestimenta de los menores, solicitó que se ordenara al demandado destinar el 30% de su remuneración mensual a favor de cada hijo, en atención a sus crecientes necesidades educativas y de desarrollo, conforme al principio del interés superior del niño.

Tras evaluar los medios probatorios y los argumentos expuestos por ambas partes, el juez emitió sentencia declarando fundada en parte la demanda. A continuación, se exponen los aspectos más relevantes de la decisión judicial:

3.3.2.1. Estado de Necesidad de los Alimentistas. El tribunal determinó que los menores se encontraban en estado de necesidad, conforme a su condición de alimentistas y su etapa de desarrollo. Esta conclusión se sustentó en los siguientes criterios:

- Educación: Se acreditó que ambos menores estaban matriculados en instituciones educativas privadas, lo que generaba gastos periódicos en concepto de matrícula, pensiones escolares, uniformes y material educativo.
- Alimentación y vestimenta: Considerando sus edades (6 y 11 años), se reconoció la necesidad de una alimentación balanceada acorde con sus requerimientos nutricionales, así como la provisión de vestimenta adecuada para su crecimiento.
- Otros gastos esenciales: Se incluyeron otros rubros indispensables para su bienestar, tales como atención médica y actividades recreativas, elementos fundamentales para su adecuado desarrollo.

En la decisión, el tribunal aplicó el principio favor minoris, priorizando el interés superior del menor sobre cualquier otra consideración en el proceso, a fin de garantizar su adecuado sustento y desarrollo integral.

3.3.2.2. Capacidad Económica del Demandado. El demandado manifestó percibir ingresos brutos ascendentes a S/ 3,133.00 y un ingreso neto de S/ 1,630.33 en su calidad de auxiliar administrativo del Poder Judicial. Asimismo:

- No acreditó la existencia de otras cargas familiares que afectaran significativamente su capacidad económica.
- No presentó documentación que evidenciara deudas relevantes que pudieran limitar su obligación alimentaria.

Sobre la base de estos elementos, el juez concluyó que el demandado contaba con los recursos económicos suficientes para asumir una pensión alimenticia proporcional a las necesidades de sus hijos, garantizando su adecuado sustento y desarrollo integral.

3.3.2.3. Determinación del Monto de la Pensión. El tribunal dispuso el pago de una pensión alimenticia equivalente al 18% del ingreso mensual del demandado por cada hijo, incluyendo las gratificaciones, considerando lo siguiente:

- El porcentaje fijado buscó un equilibrio entre las necesidades de los alimentistas y la capacidad económica del demandado.

- Si bien la demandante solicitó un 30% del ingreso mensual por cada hijo, el juzgado determinó que dicho monto podría afectar en exceso la subsistencia del obligado.

Asimismo, la sentencia estableció medidas adicionales para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, disponiendo la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la madre, en la que el demandado debía efectuar los depósitos mensuales.

La resolución se dictó en observancia del principio del interés superior del niño, consagrado en la Constitución y en tratados internacionales, asegurando que los menores contaran con los recursos necesarios para su adecuado desarrollo y bienestar, priorizando sus derechos frente a cualquier limitación económica del obligado.

La pensión alimenticia fijada, equivalente al 36% del ingreso total del demandado, respondió a un análisis de proporcionalidad, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- La capacidad económica del demandado.
- Las necesidades crecientes de los menores en alimentación, educación, salud y otros gastos esenciales.
- La corresponsabilidad de la madre en la contribución al sostenimiento de sus hijos, conforme al principio de solidaridad familiar.

El porcentaje determinado permitió garantizar el bienestar de los alimentistas sin comprometer de manera desproporcionada la estabilidad económica del demandado.

Si bien el monto otorgado fue menor al solicitado, la resolución representó una carga significativa para el obligado, al destinar más de un tercio de sus ingresos al cumplimiento de la pensión alimenticia. Asimismo, se dejó abierta la posibilidad de futuras modificaciones en caso de variaciones en su situación económica, como un incremento salarial o la asunción de nuevas cargas familiares, de conformidad con el principio de variabilidad de la pensión alimenticia.

El tribunal estableció mecanismos para garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria, entre ellos, la posibilidad de inscribir al demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en caso de incumplimiento. Estas medidas refuerzan el compromiso del sistema judicial con la protección de los derechos de los menores, asegurando la efectividad de la prestación alimentaria.

Asimismo, el presente caso evidencia la importancia de salvaguardar el bienestar integral de los alimentistas en los procesos de alimentos. Si bien el monto fijado no alcanzó el porcentaje solicitado por la madre, la decisión se fundamentó en un análisis razonado de las

circunstancias económicas y personales de ambas partes, respetando el principio de proporcionalidad.

Este pronunciamiento judicial resalta la necesidad de:

1. Establecer revisiones periódicas del monto de la pensión, a fin de adecuarlo a las eventuales variaciones en las necesidades de los menores y en la capacidad económica del obligado.
2. Fomentar la presentación de pruebas detalladas sobre ingresos y gastos por parte de los progenitores, permitiendo así una determinación más equitativa y precisa de la pensión alimenticia.
3. Garantizar la aplicación del principio del interés superior del niño como eje central en la resolución de conflictos alimentarios, priorizando el desarrollo y bienestar de los menores sobre cualquier otra consideración.

3.4. Exoneración de alimentos

La exoneración de alimentos constituye una figura jurídica que faculta al obligado a cesar el cumplimiento de dicha prestación cuando desaparecen las condiciones que justificaban su otorgamiento, ya sea por el cese del estado de necesidad del alimentista o por la imposibilidad del obligado de continuar cumpliendo con la obligación sin comprometer su propia subsistencia.

Este instituto jurídico se encuentra regulado en los artículos 483 y 486 del Código Civil, los cuales establecen los supuestos de extinción de la obligación alimentaria, entre ellos, la desaparición del estado de necesidad del beneficiario, la mayoría de edad del alimentista salvo las excepciones legales, o la demostración de que el obligado carece de medios suficientes para continuar con los pagos.

El análisis de diversas sentencias judiciales evidencia que los tribunales aplican estos principios bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, considerando las circunstancias particulares de cada caso con el objetivo de garantizar un equilibrio entre los derechos del alimentista y la capacidad económica del obligado, en concordancia con el principio de equidad.

3.4.1. Elementos Fundamentales en los casos

3.4.1.1. Cambio en las Circunstancias del Alimentista. En todos los casos analizados, el fundamento principal para la procedencia de la exoneración de alimentos radica en la variación de las condiciones del alimentista que determinan el cese de su estado de necesidad. Entre los cambios más frecuentes que justifican esta extinción se encuentran:

- a) **Mayoría de edad:** Una vez que el alimentista alcanza la mayoría de edad (18 años) o, en caso de continuar con sus estudios, supera los 28 años, cesa la presunción legal

de su estado de necesidad. No obstante, la obligación alimentaria podrá mantenerse si se acredita de manera fehaciente una incapacidad física o mental que le impida procurarse medios de subsistencia por sí mismo.

En un caso, Expediente 00010-2022-0-1802-JP-FC-02 (Arequipa), el tribunal declaró fundada la solicitud de exoneración de alimentos a favor del obligado, al verificar que la alimentista, mayor de 28 años, había concluido sus estudios universitarios y no aportó evidencia que acreditara una incapacidad física o mental que justificara la continuidad de la prestación alimentaria.

- b) Ingresos propios:** El ingreso regular y suficiente del alimentista constituye una causal para la exoneración de la pensión alimenticia. En un caso, Expediente 00001-2018-0-0907-JP-FC-09 (Ayacucho), el tribunal determinó que la hija del demandante contaba con un empleo estable en una empresa de sistemas y percibía ingresos adicionales por el alquiler de vehículos. Ante la evidencia de su autonomía económica, se resolvió la exoneración de la obligación alimentaria, al considerar que había desaparecido el estado de necesidad que justificaba la prestación.

3.4.1.2. Capacidad Económica del Obligado. El tribunal analiza las condiciones económicas del obligado para determinar si su capacidad de pago permite continuar con el cumplimiento de la pensión alimenticia sin afectar su propia subsistencia. Para ello, se consideran factores como sus ingresos regulares, cargas familiares adicionales, deudas acreditadas y cualquier otra circunstancia que pudiera limitar su disponibilidad económica. En caso de que se acredite una disminución sustancial en sus ingresos o una situación de extrema precariedad, el juez podrá evaluar la reducción o exoneración de la pensión, siempre garantizando el respeto al principio del interés superior del alimentista:

- a) Cargas familiares:** En un precedente, Expediente 00004-2020-0-1818-JP-FC-01 (Lima Este), el demandante fundamentó su solicitud alegando que asumía la manutención de un hijo con discapacidad y de su madre de avanzada edad. Asimismo, presentó pruebas de padecer problemas de salud que restringían significativamente su capacidad laboral, afectando su posibilidad de continuar cumpliendo con la obligación alimentaria en los términos previamente establecidos. En atención a ello, la demanda fue declarada fundada, y en consecuencia, se exoneró al demandante de la obligación de contribuir con el 15 % del total de sus ingresos.
- b) Ingresos insuficientes:** Por otro lado, en el Expediente 0001-2021-0-1825-JP-FC-01 (Lambayeque), el obligado acreditó que los descuentos mensuales aplicados a

su salario afectaban de manera grave su subsistencia económica. Esta situación fue debidamente respaldada con documentación laboral y declaraciones de ingresos, lo que llevó al tribunal a evaluar la procedencia de la exoneración o reducción de la pensión alimenticia. Tras el análisis de los medios probatorios, el juez resolvió declarar fundada en parte la demanda, disponiendo una reducción proporcional del monto de la pensión alimenticia, al considerar que el obligado aún debía cumplir con dicha prestación, pero de forma compatible con su realidad económica. La sentencia se basó en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, priorizando el interés superior del alimentista sin desproteger la subsistencia del alimentante.

3.4.1.3. Valoración Probatoria. En los procesos de exoneración de alimentos, la carga de la prueba recae sobre quien invoca los hechos que fundamentan su pretensión. Para acreditar la procedencia de la exoneración, los demandantes suelen presentar los siguientes medios probatorios:

- a) Documentos personales: Partidas de nacimiento para demostrar la mayoría de edad del alimentista o el vínculo de parentesco.
- b) Fichas laborales y estados de cuenta: Para evidenciar la capacidad económica del alimentista y la ausencia de estado de necesidad.
- c) Informes médicos y periciales: En casos donde se alegue incapacidad del obligado para continuar cumpliendo con la pensión.

Los jueces aplican el principio de sana crítica, que implica una valoración integral y razonada de las pruebas, para decidir si procede la solicitud de exoneración.

3.4.1.4. Resoluciones Judiciales. Las sentencias en materia de exoneración de alimentos buscan armonizar el derecho del alimentista a recibir sustento con la capacidad económica del obligado para cumplir con dicha obligación. Para ello, los tribunales aplican el principio de proporcionalidad, evaluando si persisten las condiciones de necesidad del alimentista y si la continuidad del pago comprometería la subsistencia del obligado. La decisión judicial se fundamenta en un análisis razonado de los hechos y las pruebas aportadas, asegurando que la resolución sea equitativa y conforme al marco normativo vigente:

- En el caso del Expediente 00004-2020-0-1818-JP-FC-01 (Lima Este), el tribunal declaró fundada la solicitud de exoneración de alimentos, tras determinar que el obligado no podía continuar cumpliendo con la prestación alimentaria debido a su delicado estado de salud, la existencia de cargas familiares adicionales y una capacidad económica reducida. La decisión judicial se sustentó en la valoración de las pruebas presentadas, incluyendo informes médicos y documentos que

acreditaban su situación financiera, aplicando el principio de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de la obligación alimentaria.

3.4.2. Caso concreto

Cabe señalar que el Expediente 00001-2018-0-0907-JP-FC-09 (Ayacucho) ya fue citado en una sección anterior de este capítulo, en el contexto de las causas que justifican la exoneración de alimentos. No obstante, se retoma aquí de forma más detallada para analizar los criterios considerados por el juzgado al evaluar la desaparición del estado de necesidad del alimentista y las cargas económicas del obligado.

En este caso, el demandante, efectivo de la Policía Nacional del Perú, solicitó la exoneración de la pensión alimenticia a favor de su hija de 23 años, argumentando que esta ya contaba con ingresos propios estables. Se acreditó que la alimentista trabajaba en el área de sistemas de un importante grupo empresarial y que además obtenía ingresos adicionales por el alquiler de vehículos, lo cual fue confirmado con documentación laboral y ficha RUC inscrita en la SUNAT.

Asimismo, el demandante demostró que tenía bajo su cuidado a dos hijos menores uno de seis años y otro de nueve meses, lo que representaba una carga prioritaria para él. Además, la pensión previamente fijada a favor de su hija mayor equivalía al 35% de sus haberes, situación que comprometía seriamente su capacidad de atender las necesidades de sus hijos menores.

Tras evaluar estos elementos, el juzgado declaró fundada la demanda de exoneración, concluyendo que la alimentista ya no se encontraba en estado de necesidad y que los recursos del obligado debían priorizarse para sus hijos menores. Esta decisión se basó en los artículos 483 y 486 del Código Civil, y en el principio de proporcionalidad, considerando tanto la autosuficiencia económica de la alimentista como la protección del interés superior de los hijos menores del demandante.

El caso correspondiente al Expediente 00001-2018-0-0907-JP-FC-09 (Ayacucho), ya analizado en el apartado dedicado a resoluciones sobre exoneración de alimentos, constituye un ejemplo paradigmático para comprender cómo los tribunales valoran la desaparición del estado de necesidad del alimentista y priorizan las nuevas cargas familiares del obligado, conforme a lo establecido en los artículos 483 y 486 del Código Civil.

En dicha sentencia, el tribunal declaró fundada la demanda de exoneración, sustentando su decisión en que la hija mayor del demandante, con 23 años, había alcanzado autonomía económica, situación debidamente acreditada mediante pruebas laborales y tributarias, tales como documentos laborales, ficha RUC y comprobantes de ingresos adicionales por alquiler de

vehículos. De acuerdo con la legislación peruana, la obligación alimentaria se extingue cuando desaparece el estado de necesidad del alimentista, supuesto plenamente verificado en este caso. Asimismo, se reconoció que el obligado tenía bajo su responsabilidad a dos hijos menores, lo que justificaba la reasignación prioritaria de sus recursos hacia quienes aún se encontraban en estado de necesidad.

El tribunal aplicó los artículos 483 y 486 del Código Civil, que establecen que la obligación alimentaria cesa cuando el alimentista adquiere autosuficiencia económica o cuando el obligado enfrenta circunstancias que justifican la exoneración, como la imposibilidad de continuar con el pago sin comprometer su propia subsistencia, especialmente ante nuevas cargas familiares. En este sentido, el hecho de que el demandante tuviera a su cargo dos hijos menores reforzó la necesidad de priorizar dichos recursos conforme al principio del interés superior del niño.

Este pronunciamiento refleja cómo la judicatura pondera, de manera equitativa y razonable, la suficiencia económica del alimentista, la capacidad real del obligado y las circunstancias familiares actuales, asegurando un balance justo entre los derechos y responsabilidades de ambas partes. La ausencia de pruebas en contrario y la rebeldía procesal de la alimentista al no contestar la demanda fortalecieron la posición del demandante y facilitaron la decisión judicial.

Este caso evidencia la importancia de:

- Presentar pruebas fehacientes que sustenten la solicitud de exoneración, tales como documentos laborales, tributarios y registros civiles de los hijos menores.
- Aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, garantizando un equilibrio entre los derechos del alimentista y las responsabilidades económicas del obligado.
- Considerar las circunstancias actuales y futuras de ambas partes para asegurar resoluciones justas y sostenibles.
- Reafirmar la actuación equitativa del tribunal, tomando en cuenta las dinámicas familiares y económicas específicas de cada caso.

En suma, este expediente sirve como referencia jurisprudencial para entender cómo opera la extinción de la obligación alimentaria en contextos donde el beneficiario ha alcanzado autonomía financiera y el alimentante enfrenta nuevas cargas económicas, priorizando siempre el interés superior de los menores a su cargo.

Conclusiones

Primera. Reconocimiento formal, pero aplicación limitada del principio del interés superior del niño. Si bien las resoluciones judiciales hacen referencia recurrente a este principio rector, su materialización en la determinación de las pensiones alimenticias resulta insuficiente. Los montos fijados en algunas de las sentencias presentadas (oscilando montos entre S/ 150 y S/ 250) no garantizan el cumplimiento del derecho del menor a una alimentación adecuada, educación, salud y demás necesidades esenciales. Esto evidencia una brecha entre el reconocimiento normativo del principio y su aplicación efectiva, contraviniendo los estándares de protección reforzada que exige el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Segunda. Determinación de la pensión sin un análisis individualizado de necesidades y capacidad económica. Los montos fijados en las sentencias no siempre responden a un examen detallado de las necesidades específicas del alimentista ni de la real capacidad contributiva del obligado. En diversos casos, la falta de elementos probatorios suficientes sobre ingresos y gastos impide que el órgano jurisdiccional establezca una pensión justa y proporcional. Ello vulnera el principio de razonabilidad y la obligación judicial de fundamentar sus decisiones con base en un análisis exhaustivo de los medios de vida de las partes.

Tercera. Criterios inconsistentes en la modificación de pensiones. Se evidencia una disparidad en la aplicación de criterios para la modificación de pensiones, ya sea por incremento o reducción. Mientras que en algunos casos los jueces exigen pruebas contundentes para justificar un reajuste, en otros se presume la capacidad económica del obligado sin una verificación rigurosa. Esta heterogeneidad en la interpretación y aplicación de las normas afecta la predictibilidad de las decisiones judiciales y compromete la seguridad jurídica de los justiciables.

Cuarta. Carga probatoria y su impacto en la decisión judicial. La carga de la prueba resulta determinante en la fijación y modificación de la pensión. La ausencia de documentación suficiente sobre los ingresos del obligado ha llevado a denegar incrementos de pensión, incluso cuando existen indicios de mayores necesidades del menor. Asimismo, la falta de acreditación fehaciente de disminución en la capacidad económica del alimentante ha derivado en el rechazo de solicitudes de reducción o exoneración de la pensión. Esta situación subraya la necesidad de fortalecer los estándares probatorios y garantizar una distribución equitativa de la carga de la prueba en estos procesos.

Quinta. Deficiencia en la aplicación del principio de proporcionalidad. Si bien el principio de proporcionalidad exige ponderar las necesidades del menor y las posibilidades

económicas del obligado, en la práctica se advierte una aplicación deficiente. En algunos casos, la fijación de la pensión se ha basado en criterios genéricos, como porcentajes estándar sobre los ingresos, sin considerar la existencia de otras cargas familiares, la variabilidad de los ingresos o las necesidades especiales del menor. Esta omisión atenta contra la justicia material y la correcta individualización de las decisiones judiciales.

Sexta. Ineficacia de los mecanismos de ejecución y sanción ante el incumplimiento. A pesar de que las resoluciones incluyen apercibimientos y sanciones en caso de incumplimiento, su eficacia es limitada. La falta de mecanismos idóneos para garantizar el pago oportuno de la pensión genera dificultades en su ejecución, afectando gravemente el bienestar del menor. Es imperativo reforzar las medidas coercitivas, como la retención judicial de ingresos, el embargo de bienes y la imposición de sanciones efectivas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Séptima. Insuficiente consideración del contexto socioeconómico en la determinación de la pensión. En varias sentencias se observa una valoración deficiente de factores contextuales, como crisis económicas, informalidad laboral y precarización del empleo, al evaluar la capacidad de pago del alimentante. En algunos casos, se han concedido reducciones basadas en alegaciones genéricas de dificultades económicas sin una verificación exhaustiva de la situación real del obligado. Esto evidencia la necesidad de fortalecer la labor pericial y el análisis contextual para evitar decisiones desproporcionadas.

Octava. Necesidad de especialización y capacitación continua de los jueces en materia de derechos de la niñez. La adecuada resolución de estos procesos exige que los jueces cuenten con formación especializada en derechos de infancia, equidad de género y protección social. La falta de capacitación en estos temas puede derivar en decisiones que no garantizan plenamente el interés superior del niño. Es fundamental implementar programas de actualización permanente para los operadores de justicia, a fin de asegurar resoluciones más equitativas, fundamentadas y ajustadas a los estándares internacionales de protección infantil.

Novena. Falta de un enfoque de género y corresponsabilidad parental en las decisiones judiciales. En numerosos casos, la carga del sostenimiento económico de los hijos recae de manera desproporcionada sobre uno de los progenitores, generalmente la madre, sin que se exija una participación equitativa del otro progenitor. Además, no siempre se analiza con enfoque de género las dificultades que enfrentan las madres para obtener pruebas de ingresos del alimentante, especialmente cuando este trabaja en la informalidad o evade responsabilidades económicas. Es fundamental que las decisiones judiciales incorporen un enfoque de equidad y

corresponsabilidad parental, asegurando que ambos progenitores cumplan de manera justa con sus obligaciones económicas y de cuidado.

Décima. Insuficiente uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Los procesos judiciales por pensión alimenticia suelen ser prolongados y conflictivos, afectando el bienestar del menor y la relación entre las partes. Sin embargo, se observa un uso limitado de mecanismos alternativos de solución de controversias, como la conciliación o la mediación, que podrían agilizar la fijación y modificación de la pensión de manera más efectiva. Fomentar estos mecanismos permitiría alcanzar acuerdos equitativos con mayor rapidez, reduciendo la judicialización excesiva y garantizando una respuesta más oportuna a las necesidades del menor.

Onceava. Finalmente, si bien el sistema judicial reconoce normativamente el principio del interés superior del niño, su aplicación efectiva en los procesos de pensión alimenticia continúa siendo deficiente. La disparidad en los criterios de evaluación, la fijación de montos insuficientes y la falta de mecanismos idóneos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias afectan el ejercicio efectivo del derecho del menor a una vida digna. Además, la ausencia de un enfoque de corresponsabilidad parental contribuye a que la carga económica y de cuidado recaiga desproporcionadamente sobre uno de los progenitores, generalmente la madre, mientras que la limitada promoción de mecanismos alternativos de solución de conflictos prolonga innecesariamente los procesos y dificulta la oportuna satisfacción de las necesidades del menor.

Recomendaciones

En atención a las conclusiones previamente expuestas, se proponen las siguientes recomendaciones para fortalecer la aplicación efectiva del principio del interés superior del niño en los procesos de pensión alimenticia:

Primera. Fortalecimiento de la capacitación judicial:

a) Programa de formación especializada:

La adecuada aplicación del principio del interés superior del niño requiere que jueces y operadores judiciales cuenten con formación continua en derechos de la infancia y jurisprudencia nacional e internacional. Se recomienda:

- Diseñar e implementar programas de capacitación periódica sobre criterios de proporcionalidad, análisis de necesidades específicas del alimentista y evaluación de la capacidad económica del obligado.
- Incluir módulos teórico-prácticos que aborden el impacto social de los procesos de alimentos, especialmente en contextos de familias con múltiples hijos de distintas parejas.
- Establecer mecanismos de evaluación de impacto que permitan medir la mejora en la fundamentación y razonabilidad de las decisiones judiciales.

b) Revisión y actualización periódica:

Implementar un sistema de revisión continua del contenido de las capacitaciones, asegurando su actualización conforme a la evolución normativa y jurisprudencial.

Segunda. Incorporación de criterios específicos en la determinación de la pensión

a) Guías de evaluación judicial:

- Desarrollar directrices para la determinación de pensiones, considerando elementos como alimentación, educación, salud, vivienda y recreación, conforme a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Incluir en las resoluciones un análisis contextual que valore las dinámicas familiares y la distribución equitativa de recursos cuando el obligado tiene múltiples hijos con diferentes progenitores.

Tercera. Promoción de la corresponsabilidad parental y sensibilización social

a) Campañas de educación y concienciación:

- Diseñar estrategias de comunicación para fomentar la planificación familiar y la corresponsabilidad en la manutención de los hijos.

- Promover la educación en derechos y deberes de los progenitores, a fin de reducir la judicialización de conflictos alimentarios.

b) Desarrollo de políticas públicas de apoyo:

- Implementar programas de asistencia para familias en situación de vulnerabilidad, facilitando el acceso a educación, salud y alimentación.
- Crear incentivos para el cumplimiento voluntario de las obligaciones alimentarias, como beneficios fiscales o certificaciones de responsabilidad parental.

Cuarta. Implementación de herramientas de evaluación socioeconómica

a) Creación de instrumentos estandarizados:

- Desarrollar formatos uniformes de evaluación de necesidades del alimentista y capacidad de pago del obligado, asegurando una asignación equitativa de pensiones.
- Integrar bases de datos interinstitucionales que permitan verificar información socioeconómica de los obligados.

Quinta. Mejora en los mecanismos de ejecución de sentencias

a) Fortalecimiento de las medidas coercitivas:

- Implementar la retención automática de ingresos en empleadores y entidades financieras.
- Optimizar el uso del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) para restringir el acceso a cargos públicos y créditos financieros a los incumplidores.

b) Creación de un observatorio de cumplimiento:

- Establecer un ente supervisor que monitoree la ejecución de pensiones alimenticias y emita informes periódicos con recomendaciones para mejorar su eficacia.

Sexta. Análisis comparativo y adopción de mejores prácticas

a) Revisión de estándares internacionales:

- Comparar la gestión de pensiones alimenticias en los Juzgados de Paz Letrados de Lima Metropolitana con estándares internacionales en derechos de la infancia.

b) Evaluación interjurisdiccional:

- Analizar modelos implementados en otras regiones del país para identificar estrategias exitosas que puedan replicarse a nivel nacional.

Sétima. Participación de expertos en los procesos judiciales

a) Incorporación de peritos especializados:

- Establecer protocolos para la intervención de psicólogos, trabajadores sociales y expertos en derechos de infancia en la determinación de pensiones.
- Garantizar que los informes periciales sean valorados adecuadamente en la fundamentación de las resoluciones judiciales.

Octava. Desarrollo de herramientas de evaluación del sistema de pensiones

a) Creación de indicadores de efectividad:

- Diseñar herramientas que permitan medir si los montos fijados cubren adecuadamente las necesidades del alimentista.
- Implementar estudios comparativos sobre la evolución de las pensiones alimenticias en distintas jurisdicciones para identificar áreas de mejora.

Novena. Evaluación de políticas judiciales

a) Análisis del marco normativo:

- Examinar la normativa vigente en materia de alimentos para detectar deficiencias en su aplicación y proponer reformas que garanticen su eficacia.

b) Reformulación de criterios judiciales

- Proponer modificaciones normativas que obliguen a los jueces a considerar criterios detallados en la fijación de pensiones, asegurando decisiones más equitativas y fundamentales.

Décima. Difusión y sensibilización continua

a) Publicación de investigaciones y estadísticas:

- Socializar estudios sobre la efectividad de las pensiones alimenticias para generar conciencia sobre la importancia de su cumplimiento.

b) Fomento del diálogo interinstitucional:

- Establecer espacios de articulación entre el Poder Judicial, sociedad civil y organismos internacionales para fortalecer la protección de los derechos de la infancia.

Onceava. Referencias normativas y jurisprudenciales

- Vincular cada recomendación con normas específicas del Código de los Niños y Adolescentes, la Constitución y tratados internacionales como la Convención sobre los derechos del niño.
- Citar jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.

Referencias

- Aguilar, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, 6(1), 223–247. <https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derecho-ninos-ninas/QL-yiwAzxp7.pdf>
- Beloff, M. (1999). *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. Buenos Aires: Editores del Puerto. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/25897r.pdf>
- CARE. (2021). *ALIMENTACIÓN NUTRITIVA Y SALUDABLE DESDE LOS PRIMEROS AÑOS DE VIDA*. <https://care.org.pe/alimentacion-nutritiva-y-saludable-desde-los-primeros-anos-de-vida/>
- Castro, S. M. (2019). El Interés Superior Del Niño: *Estudio Sistemático de La Ley 26/2015, de 28 de Julio de Modificación Del Sistema de Protección a La Infancia y a La Adolescencia*, XVI, 1209–1222. <https://doi.org/10.2307/j.ctv9hvtfd.139>
- Cillero, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Justicia y Derechos Del Niño - Unicef*, 1, 48–62. http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf
- Cillero, M. (2007). El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño. In *Justicia y derechos del niño* (Vol. 9, pp. 125–142). UNICEF. <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/2017/01/doctrina44779.pdf#page=125>
- Defensoría del Pueblo. (2018). El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. *Serie Informe de Adjuntía - Informe N° 001-2018-DP/AAC*, 218. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>
- Freedman, D. (2005). Funciones normativas del interés superior del niño. *JURA GENTIUM*, August, 114–127. https://www.researchgate.net/profile/Nicolo-Bellanca/publication/257871911_Elementi_di_un'analisi_del_terrorismo_contemporaneo/links/0deec525fdee007cd4000000/Elementi-di-unanalisi-del-terrorismo-contemporaneo.pdf#page=114

- Garro, C., & Suárez, H. (2019). *Desintegración familiar y su efecto jurídico sobre los procesos de alimentos en los juzgados de paz letrado de la Corte Superior de Huaura-Año 2018* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- García Méndez, E. (2004). *Infancia: de los derechos y de la justicia*. Editorial Ad-Hoc. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23878.pdf>
- Gatica, N., & Chaimovich, C. (2004). El derecho no entra a la escuela. *Fort-Da*, 7. <https://www.fort-da.org/fort-da7/derecho.htm>
- George, M., & Mohd, N. (2019). The best interest principle within article 3(1) of the united nations convention on the rights of the child. *International Journal of Business, Economics and Law*, 19(4), 136–136. https://doi.org/10.1163/9789460913020_012
- Infobae. (2024, abril 6). *Encuesta de Datum: El 85% de peruanos no confía en la Corte Suprema y el 73% desconfía de la Fiscalía*. Infobae. <https://www.infobae.com/peru/2024/04/06/encuesta-datum-abril-2024-85-de-peruanos-no-confia-en-la-corte-suprema-73-desconfia-de-la-fiscalia/>
- Lora, L. (2006). Discurso jurídico sobre El interés superior del niño. *Avances de Investigación En Derecho y Ciencias Sociales, X Jornadas de Investigadores y Becarios.*, 479–488. <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/lora-discurso-juridico-sobre-el-interes-superior-del-nino.pdf>
- Martínez, J., & Proaño, R. (2015). La educación y la salud como coberturas previas a aplicación de la tabla de pensiones alimenticias básicas para niños, niñas y adolescentes. *Yachana*, 4, 85–95.
- Murillo, K., Banchon, J., & Vilela, W. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico. *Universidad y Sociedad*, 12(2), 385–392. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1534>
- Najurieta, M. S. (2004). *Coordinación de ordenamientos jurídicos en materia de adopción internacional*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. [https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/11321/Najurieta%2CMS.Coordinación de ordenamientos jurídicos....pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/11321/Najurieta%2CMS.Coordinación%20de%20ordenamientos%20jurídicos....pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Ravetllat, I., & Pinochet, R. (2015). El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 42(3), 903–934. https://doi.org/10.1163/9789004482180_012
- Sokolich, M. I. (2013). La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. *Vox Juris*, 25(1), 81–90. <https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/1083/5.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Tejada, C., & Acevedo, E. (2021). Incumplimiento De Obligación Alimentaria Por Principio De Oportunidad y Vulneración del Derecho del Niño, caso en una provincia del Perú. *Veritas et Scientia*, 10(1), 53–68. <https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/vestsc/article/view/460/369>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2008). Exp. N.º 02132-2008-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2009). Exp. N.º 02079-2009-PHC/TC (Lima). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2014). Exp. N.º 01665-2014-PHC/TC (Ica). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/01665-2014-HC.pdf>
- Unesco. (2008). *60 años de la Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000179018>
- UNICEF. (n.d.). *La nutrición en la primera infancia*. Prevención de La Malnutrición En Bebés y Niños y Niñas de Corta Edad. <https://www.unicef.org/es/nutricion-primera-infancia#:~:text=UNICEF y la Organización Mundial,los dos años o más.>
- UNICEF. (2019). Niños, alimentos y nutrición. Crecer bien en un mundo en transformación. *Estado Mundial de La Infancia 2019*, 24. https://www.unicef.org/mexico/media/2436/file/Resumen_ejecutivo_espa%F101ol.pdf
- Vargas, S. (2012). La obligación de alimentos no sólo abarca el deber de los padres para con los hijos. *Saberes Compartidos*, 1–3. <https://saberescompartidos.pe/algunos-alcances-sobre-el-proceso-de-alimentos/>

Vélez, E., Lopera, D., Restrepo, C., Cano, A., Zuluaga, J., & González, W. (2020). Criterios para establecer una cuota alimentaria a favor de un menor de edad en Colombia. *Revista Espacios*, 41(32), 279–291. <https://es.revistaespacios.com/a20v41n32/a20v41n32p25.pdf>

Vodanovic, A. (2018). *Derecho de Alimentos* (5th ed.). Ediciones Jurídicas de Santiago. <https://www.editorialmetropolitana.cl/producto/derecho-de-alimentos-5a-edicion-actualizada/>

Zuta, E., & Cruz, P. (2020). Los procesos de alimentos de niños, niñas y adolescentes en tiempos de COVID-19. *Pólemos: Portal Jurídico Interdisciplinario*. <https://polemos.pe/los-procesos-de-alimentos-de-ninos-ninas-y-adolescentes-en-tiempos-de-covid-19/>

Listado de sentencias citadas en la presente investigación:

- Expediente 00004-2020-0-1833-JP-FC-01 (Huara).
- Expediente 00147-2020-0-1802-JP-FC-04 (Arequipa).
- Expediente 00001-2019-0-1824-JP-FC-01 (La Libertad).
- Expediente 00001-2021-0-1833-JP-FC-01 (Huara).
- Expediente 00003-2019-0-1815-JP-FC-06 (Callao).
- Expediente 00004-2020-0-1818-JP-FC-01 (Lima Este).
- Expediente 00001-2022-0-1814-JP-FC-07 (Lima Norte).
- Expediente 00043-2018-0-1818-JP-FC-02 (Lima Este).
- Expediente 00002-2019-0-1802-JP-FC-02 (Arequipa).
- Expediente 00009-2018-0-1825-JP-FC-01 (Lambayeque).
- Expediente 00010-2022-0-1818-JP-FC-01 (Lima Este).
- Expediente 00006-2019-0-1815-JP-FC-08 (Callao).
- Expediente 00010-2021-0-1814-JP-FC-04 (Lima Norte).
- Expediente 00002-2021-0-1818-JP-FC-02 (Lima Este).
- Expediente 00001-2019-0-1801-JP-FC-04 (Lima).
- Expediente 00003-2019-0-0904-JP-FC-04 (Huancavelica).
- Expediente 00003-2021-0-1801-JP-FC-09 (Lima).
- Expediente 00002-2021-0-1819-JP-FC-02 (Lima Sur).
- Expediente 00041-2019-0-3006-JP-FC-01 (Lima).

- Expediente 00011-2021-0-1809-JP-FC-01 (Lima Sur).
- Expediente 00003-2021-0-1809-JP-FC-02 (Lima Sur).
- Expediente 00001-2019-0-0701-JP-FC-01 (Cusco).
- Expediente 00006-2019-0-1814-JP-FC-01 (Lima Norte).
- Expediente 00010-2022-0-1802-JP-FC-02 (Arequipa).
- Expediente 00001-2018-0-0907-JP-FC-09 (Ayacucho).
- Expediente 0001-2021-0-1825-JP-FC-01 (Lambayeque).

